

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

ESCUELA DE CONTABILIDAD



ANÁLISIS DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE SISTEMAS DE
COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS PREVISTA EN EL CÓDIGO
TRIBUTARIO Y SU IMPLICANCIA EN EL PRINCIPIO DEL DEBIDO
PROCEDIMIENTO

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE:
CONTADOR PÚBLICO

AUTOR

Edwin Fernando Rimarachín Suárez

Chiclayo, 27 de octubre de 2014

**ANÁLISIS DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE SISTEMAS DE
COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS PREVISTA EN EL CÓDIGO
TRIBUTARIO Y SU IMPLICANCIA EN EL PRINCIPIO DEL DEBIDO
PROCEDIMIENTO**

POR:

Edwin Fernando Rimarachín Suárez

Presentada a la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad
Católica Santo Toribio de Mogrovejo, para optar el Título de:

CONTADOR PÚBLICO

APROBADO POR:

Mgtr, Maribel Carranza Torres

Presidente del Jurado

Mgtr, Leopoldo Carbonel Mendoza

Secretario del Jurado

Mgtr, Carlos Angeles Velásquez

Vocal/Asesor del Jurado

CHICLAYO, 2014

DEDICATORIA

A dios todopoderoso y a mis padres porque a través de ellos me concedió la vida en este mundo.

A mi madre Amable Suarez Chavarry por su innegable amor y confianza.

A mi padre Fernando Rimarachín Vega por enseñarme con el ejemplo a vivir una vida de justicia y moral.

A mis hermanos Nilsen Francisco y Margarita Yuleisi por el cariño que me brindan día a día.

AGRADECIMIENTO

A mi asesor Carlos Alberto Ángeles, al Profesor Leopoldo Carbonel Mendoza y a la profesora Tamayo Palacios Maria Sofia quienes con sus enseñanzas y consejos hicieron posibles la realización de esta tesis.

RESUMEN

Los actos administrativos como la Resolución de Determinación, la Resolución de Multa, la Resolución de Ejecución Coactiva, la Orden de Pago, entre otros; inician con la notificación, el cual permite poner en conocimiento del administrado el contenido de los actos administrativos que afectan sus derechos, obligaciones e intereses, dotándoles de eficacia, motivo por el cual es necesario que ésta cumpla una serie de requisitos que deben ser cumplidos con el fin de brindar certeza y fehaciencia al acto de notificación, pero por qué en la actualidad existen diversas quejas, reclamos y malestar respecto a estas notificaciones, ello motivado muchas veces por el desconocimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, desconoce la notificación u en otros casos cuando en actos se violentan las garantías de los contribuyentes, vulnerando así su derecho como los de defensa, información, debido procedimiento.

En ese sentido en el presente trabajo hemos abordado las diferentes teorías en las que se soportan la investigación y las bases teóricas científicas encontradas en los diferentes libros investigados.

En base a los hallazgos de resultados (diagnóstico) y análisis (discusión), se está en capacidad de poner en evidencia las conclusiones del estudio y presentar alternativas de solución al problema.

PALABRAS CLAVE: Administración tributaria, acto administrativo, Código Tributario, contribuyente, defensa, deudor tributario, notificación.

ABSTRACT

Administrative acts as Resolution Determination, Resolution Penalty, Resolution Coercive Execution, the Payment Order, among others; starting with the notification, which enables managed to inform the content of administrative acts affecting their rights, obligations and interests, giving them effectiveness, why it is necessary that it meets certain requirements that must be met with In order to provide certainty and authentication purposes to the act of notification, but why now there are several complaints, claims and discomfort on these notifications, it often motivated by the lack of tax obligations of the taxpayer, ignores the notice or other acts cases when the taxpayer guarantees are violated, as well as violating their right of defense, information, due process.

In that sense this paper we have addressed the different theories that scientific research and theoretical bases found in different books investigated supported.

Based on the findings of results (diagnosis) and analysis (discussion), it is able to highlight the study's findings and present alternative solutions to the problem.

KEYWORDS: Tax administration, administrative act, the Tax Code, the taxpayer, defense, tax debtor, notice.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

I. INTRODUCCIÓN	10
II. MARCO TEÓRICO.....	12
2.1. Antecedentes.....	12
2.2. Bases teóricas.....	16
2.2.1. Teoría general del proceso según Alexander Rioja Bermudez.....	16
2.3. Bases Teóricas Científicas	19
2.3.1. Definición de Notificación	19
2.3.2. Regulación legal de las formas de notificación.....	20
2.3.3. Inflación legislativa y evolución de la notificación	26
2.3.4. Clasificación de las modalidades de notificación	26
2.3.5. La notificación según el Código Tributario vigente.....	27
2.3.6. Lectura del diagrama de flujo del proceder de la notificación	32
2.3.7. Análisis crítico del artículo 104° del Código Tributario	34
2.3.8. Peculiaridades del domicilio procesal.....	38
2.3.9. Comentarios finales sobre las formas de notificación.	42
2.3.10. ¿Notificación de actos de la SUNAT o notificación tributaria?.....	47
2.3.11. Requisitos de la constancia de la notificación	48
2.3.12. Actos Reclamables.....	49
2.3.13. El Derecho fundamental al debido procedimiento administrativo .	53
III. METODOLOGÍA	63
3.1. Tipo y diseño de Investigación	63
3.2. Área y línea de investigación	63
3.3. Población, muestra y muestro	63
3.3.1. Población.....	63
3.3.2. Muestra.....	64
3.3.3. Muestreo	64
3.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos	64
3.5. Técnicas de procesamiento de datos	65

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	66
4.1. Resultados	66
4.2. Discusión	89
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	93
5.1. Conclusiones.....	93
5.2. Recomendaciones.....	94
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	95

ÍNDICE DE TABLA

Tabla N° 01: Guía de análisis de notificación por medio de sistemas de comunicación electrónicos.....	66
---	----

I. INTRODUCCIÓN

Los actos administrativos como la Resolución de Determinación, la Resolución de Multa, la Resolución de Ejecución Coactiva, la Orden de Pago, entre otros; inician con la notificación, el cual permite poner en conocimiento del administrado el contenido de los actos administrativos que afectan sus derechos, obligaciones e intereses, dotándoles de eficacia, motivo por el cual es necesario que ésta cumpla una serie de requisitos que deben ser cumplidos con el fin de brindar certeza y fehaciencia al acto de notificación, pero por qué en la actualidad existen diversas quejas, reclamos y malestar respecto a estas notificaciones, ello motivado muchas veces por el desconocimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, desconoce la notificación u en otros casos cuando en actos se violentan las garantías de los contribuyentes, vulnerando así su derecho como los de defensa, información y debido procedimiento.

Lo señalado tiene respaldo, al menos en el Perú, en la ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, esta tesis analizó las posiciones antes señaladas, con un previo estudio de lo que entendemos por procedimiento y acto administrativo, formulando luego la respectiva toma de postura.

Es importante indicar que la notificación de estos actos administrativos constituyen una garantía mínima del debido procedimiento y debe contemplar garantías necesarias que el Estado otorga a los administrados para que estos puedan asegurar su derecho de defensa, constituyendo de por sí no solo un derecho del contribuyente sino además una garantía jurídica frente a la actividad de la Administración, en este caso el de la Administración Tributaria.

Por ello es importante y es el motivo de esta investigación hacer un especial énfasis en la notificación de los actos administrativos tributarios notificados por la Sunat y determinar si la normatividad contempla el derecho de defensa cuando estos actos se cumplen debidamente.

El objetivo principal de este trabajo de investigación es analizar todas las formas de notificación de la Sunat, poniendo énfasis en la notificación por vía electrónica, determinando su implicancia en el debido procedimiento. Como objetivos específicos

se busca: Analizar las diferentes formas de notificación que efectúa la Sunat; determinar cuáles son los medios que puede utilizar el contribuyente cuando considera que no ha sido notificado correctamente y analizar jurisprudencia respecto a las formas de notificación por medio de sistema de comunicación electrónicos.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Para otorgarle rigor científico al presente trabajo de investigación, han sido múltiples las consultas bibliográficas realizadas para la construcción de este apartado. Al respecto se cita los siguientes.

Gamba, C. (2012). En el libro denominado: “*Tratado de Derecho Procesal Tributario*”, en su artículo “*Régimen Jurídico de los Procedimientos Tributarios.*”. Lima, Perú: Pacifico Editores. expone:

Derecho a ser notificado válidamente.

Evidentemente, una garantía mínima del “debido procedimiento” consiste en otorgar a los contribuyentes la posibilidad de que conozcan los actos y las diligencias que sigue la Administración Pública. Precisamente, el acto de la notificación tiene por finalidad otorgar la posibilidad de que los contribuyentes tengan conocimiento de la existencia de un procedimiento, así como de las posibles consecuencias que se podrían derivar de una determinada resolución del mismo.

No obstante ello, el Código Tributario no siempre garantiza la vigencia de este derecho, pues, por ejemplo, el literal b) del artículo 104° del Código Tributario dispone que la notificación por correo electrónico se considerará efectuada con el depósito de aquel. Para tal efecto, se habilita a la SUNAT a fijar qué deudores tributarios deberán fijar un correo electrónico a efectos de la notificación por este medio.

Evidentemente, una notificación que no permita confirmar la recepción del acto administrativo que se pretenda notificar –como en el caso del correo electrónico–, constituye una vulneración al derecho a que se produzca una notificación, impidiendo conocer efectivamente el contenido de los actos administrativos.

Ernesto, L. (2009). “*Administraciones Públicas electrónicas: Retos y desafíos para su regulación en Iberoamérica.*”, (3-6). Recuperado de: http://www.ernestojinesta.com/Administraciones_Publicas_electronicas.pdf

Expresa:

1.- Impacto de la sociedad de la información y las TIC's en el Derecho administrativo.

V. AGIRREAZKUENAGA (I.) y CHINCHILLA (C.). El uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de las administraciones públicas. *Civitas Revista Española de Derecho Administrativo*. N° 109, enero-marzo 2001. El cumplimiento de esta obligación tiene una profunda justificación raigambre constitucional, por cuanto, la mayoría de las Constituciones contemporáneas enuncian, entre los principios rectores de la organización y función administrativa, los de eficiencia y eficacia, de buen funcionamiento de las administraciones públicas y de los servicios públicos. La administración pública electrónica supone, desde una perspectiva estrictamente financiera, una considerable racionalización del aparato y del gasto público, por todos los ahorros de costos que supone, con lo que se gana en eficiencia y eficacia.

3.- Derecho de los administrados a acceder y relacionarse por medios electrónicos con las administraciones públicas.

BLASCO, J. (2007) Los derechos de los ciudadanos en su relación electrónica con la administración. *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 136. Sobre este apéndice es necesario resaltar los límites al que este derecho está sujeto, un límite importante es que este derecho no excluye al derecho tradicional de acceder y relacionarse con las administraciones públicas a través de los medios convencionales y físicos –sobre todo para aquellos administrados que no tienen recursos suficientes para acceder las nuevas tecnologías o contando con éstos no tienen formación suficiente para hacerlo-. Por cuanto, únicamente, cuando se logre la difícil e ingente tarea de erradicar la brecha digital, se podrá establecer lo contrario.

El límite esbozado solo puede encontrar su punto de inflexión tratándose de personas jurídicas o colectivas de personas físicas que, por motivo de capacidad económica y técnica, giro profesional y otras razones suficientes, tengan garantizado el acceso y disponibilidad a los medios electrónicos y tecnológicos suficientes, supuesto, en el que, excepcionalmente, se desnaturaliza como derecho y se transforma en una obligación.

Martínez, R. *“Instrumentos para el Acceso de los Ciudadanos a la Administración Electrónica”*, (212-214). Recuperado de: <http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13057/9/TEMA%208%20RJB%20-%20El%20Derecho%20de%20la%20e-Administraci%C3%B3n.pdf>

Expone el significado y alcance de la notificación electrónica:

A través de la notificación administrativa se da a conocer al interesado o interesados en un procedimiento un acto o una resolución administrativa. Velasco Caballero, “Notificaciones administrativas: presunciones y ficciones” (2002), en *Justicia Administrativa*, número 16, pág. 37 “La notificación es una conducta administrativa de información a los particulares por medio de la cual estos pueden conocer el contenido de los actos administrativos y ajustar su conducta a lo que en ellos se establece”. Según Cantero Martínez, “Notificación y publicación”, en *VV.AA. El Procedimiento Administrativo Común (Comentarios, Jurisprudencia y Formularios)*, tomo I (Tirant lo Blanch: Valencia, 2007, pág. 860). Se trata de una “comunicación formal y personal que la Administración realiza al interesado informándole acerca del contenido del acto administrativo, de si ese acto es o no definitivo en vía administrativa y de las posibilidades de impugnación del mismo.”

La notificación es un requisito esencial para dotar de validez jurídica a las resoluciones o actuaciones de un procedimiento administrativo, de manera que esta se constituye como presupuesto de la eficacia jurídica de la actuación administrativa formalizada. La notificación es una técnica instrumental que tiene una gran importancia práctica ya que la misma se considera como un elemento condicionante de la eficacia del acto administrativo notificado, al configurarse

como una garantía para el interesado. La noción de notificación administrativa no variará según se practique por medios tradicionales o electrónicos. La notificación electrónica según Martín Delgado en “Las notificaciones administrativas telemáticas”, en Punzón Moraleda (coord.), Administraciones públicas y nuevas tecnologías (Lex nova: Valladolid, 2005, pág. 183). “posee, pues, la misma esencia de la notificación convencional”. La única variación se produce en el canal de comunicación que emplea la Administración para dar a conocer sus actos o resoluciones administrativas a los interesados. En la notificación electrónica se emplearán los medios electrónicos para proceder a la notificación administrativa del acto o resolución de que se trate.

El Carácter voluntario de la notificación electrónica

La notificación administrativa es una garantía jurídica que la legislación administrativa reconoce en favor de los administrados. Siendo así parece lógico que la LAECSP haya configurado la notificación electrónica como una opción, alternativa a la notificación convencional, cuya decisión corresponde adoptar al propio interesado, es decir, los administrados tienen libertad para decidir si quieren o no ser notificados por medios electrónicos. La elección de la forma de comunicarse con la Administración en el nuevo modelo corre a cargo de los administrados que serán quienes decidan voluntariamente si quieren interactuar electrónicamente con la Administración. Con el objetivo de asegurar el cumplimiento de esta garantía, la LAECSP establece el consentimiento como criterio general para la relación electrónica, de manera que sea el ciudadano el que determine de forma facultativa si quiere relacionarse con la Administración por medios electrónicos.

El Peruano. (2010, 01 de Octubre). Notificarán por Internet a los Deudores Tributarios. Recuperado de:

<http://www.elperuano.pe/edicion/noticia.aspx?key=FaY+xp8ic5E=>

Eduardo Mora, Intendente Nacional de Cumplimiento Tributario de la Sunat, nos explica los alcances de este nuevo servicio de operaciones en línea de la administración fiscal:

La Sunat, alineada a una moderna visión de Estado, cuyo objetivo es incrementar la eficiencia y eficacia de la gestión pública, ha venido implementando progresivamente, desde 2008, esta forma de notificación por medio electrónico (Notificaciones SOL). A la fecha son más de 176,000 documentos notificados por este medio que corresponden a los procesos de devoluciones, fraccionamiento y detracciones. Estos desarrollos no solo permiten una optimización de los procesos, sino que además se lleva a cabo procesos ecológicamente más eficientes fomentando la reducción en el consumo de papel, asociados al proceso de impresión, y disminuyendo el volumen de desplazamientos para su notificación física, aportando así en la menor utilización de recursos naturales y contribuyendo con el medio ambiente.

Meléndez Kohatsu, P. (2009, Diciembre). La Validez de las Notificaciones según la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal. Defensoría del contribuyente y del Usuario Aduanero. Boletín (5), p.11.

Entre los casos atendidos por esta Defensoría, es frecuente que los contribuyentes manifiesten su malestar respecto a las notificaciones de actos de la Administración Tributaria, pues aducen que las mismas no fueron efectuadas y que recién toman conocimiento de la existencia de una deuda tributaria o del inicio de un procedimiento coactivo.

Por ello es importante exponer los criterios jurisprudenciales que el tribunal Fiscal ha establecido en materia de notificaciones, los cuales coadyuvan a determinar si efectivamente se realizó la diligencia de notificación.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Teoría general del proceso según Alexander Rioja Bermudez

El término proceso viene del vocablo processus, procedere, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia delante marchar hacia un fin pre establecido, desenvolvimiento progresivo. En ese sentido para el maestro **COUTURE J.** Eduardo (1979): Fundamentos del derecho procesal civil. Bs. As. Depalma Ed. 3ra edición Pág. 122. En su acepción común, el vocablo proceso significa progreso,

transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. En ese sentido proceso constituye una secuencia de actos. Desde el punto de vista jurídico señala el citado autor que “es un cúmulo de actos, por su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión” es decir la secuencia de actos destinados a resolver aquel conflicto de intereses urgidos por las partes en un proceso.

El profesor PEYRANO señala que: “Entendemos que es el conjunto de actos relacionados entre sí y de índole teleológica, que permitan desarrollar actividad jurisdiccional.

Por de pronto explicamos que es un conjunto de actos, es decir, de hechos humanos voluntarios enderezados a un fin, en que no puede ser otro que el nacimiento, desarrollo o extinción de una relación procesal.

Además, indicamos que dichos actos no se amontonan de una manera inorgánica sino que apuntan a un mismo norte: servir de marco adecuado para la prestación de la actividad jurisdiccional. La tutela jurisdiccional se brinda, exclusivamente a través de un proceso instaurado como consecuencia del ejercicio del derecho de acción.

La misma etimología del término “proceso” (vocablo del griego *Proseko*, que significa venir de atrás hacia delante), denota el carácter teleológico que singulariza cualquier proceso (así, el proceso de construcción de un edificio o el legislativo que culmina en la sanción de una ley), y también al jurisdiccional. Lo que distingue a este último es su finalidad específica: servir de ámbito adecuado (y único), para el desarrollo de la actividad jurisdiccional.”

Para **PRIETO CASTRO Y FERNANDEZ**, Leonardo (1980): Derecho Procesal Civil. Vol 1. 3ra edición, Editorial Técnos. Madrid. Pág. 23. el proceso es: “...el conjunto de actividades reguladas por el Derecho procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción,

para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo. Asimismo, se señala que: "...la razón de ser del proceso es la erradicación de toda fuerza ilegítima dentro de una sociedad dada...evitando que los particulares se hagan justicia por mano propia." En esta definición vemos casi la totalidad de los elementos que están presentes en todo proceso judicial, las partes, el Juez, el objeto del proceso y la finalidad que cumple este en un Estado de derecho.

DE **BERNARDIS**, Luis Marcelo: (1995): Las garantías del debido proceso. Cuzco Editores. Lima Pág. 15. señala que: "La otra fórmula que irá apareciendo es el proceso que en su versión más desarrollada será aquella que podemos denominar **"proceso judicial-jurisdiccional"** que supone, necesariamente, la existencia de un Estado que cuente con una organización administrativa medianamente desarrollada, un ente específicamente dedicado a ello –generalmente denominado **"órgano jurisdiccional"**- que tendrá como objetivo primordial resolver las controversias intersubjetivas que se susciten y le sean sometidas, de manera imparcial e independiente, tutelando los intereses de quien corresponda y sancionando a quienes lo infrinjan a través de una concatenación de actos que revistan un contenido mínimo de justicia y equidad. La finalidad esencial se encuentra determinada por la necesidad de resolver de manera definitiva tales controversias e imponiendo su decisión por la fuerza de ser ello necesario." La nota característica de esta definición esta por la forma como establece en concreto la finalidad del proceso y la forma de cumplimiento de la misma, ya que si no existiera esta manera coercitiva de cumplimiento de las decisiones judiciales, el fin del proceso no podría efectivizarse.

ALSINA, Hugo (1963): Tratado Teórico Práctico de derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Segunda edición. Ediar S.A. Bs As. Pág. 400-401. Atendiendo al antecedente terminológico de proceso manifiesta que "...la palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de iudicare, declarar el derecho. El término proceso es más amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes

y el juez, cualquiera sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género. Por otra parte, este segundo concepto excluye la ejecución forzada, que no requiere de una declaración y constituye sin embargo, uno de los modos del ejercicio de la función jurisdiccional.”

2.3. Bases Teóricas Científicas

2.3.1. Definición de Notificación

La notificación puede ser definida como el acto formal mediante el cual el órgano emisor da a conocer el contenido de los actos administrativos a sus destinatarios, como condición necesaria para que surtan efecto respecto de estos últimos a partir de un momento, cuya determinación temporal se fija de manera indiscutida.

En ese sentido, la notificación tiene un propósito comunicativo de dar a conocer a los interesados el contenido de los actos administrativos objeto de notificación, y en garantía de que ese conocimiento efectivamente se produzca, la notificación se halla rodeada de una serie de formalidades bajo sanción de nulidad, que en buena cuenta constituyen garantías de la eficacia del acto emitido y del derecho de defensa del contribuyente: de forma tal que el solo conocimiento por parte del destinatario del acto de notificación o del contenido del acto objeto de notificación, no determinan una notificación válida. Para que exista una notificación válida, es necesario cumplir con las formalidades establecidas. Contrariamente, el cumplimiento de las formalidades si determina la realización de una notificación válida, aun cuando el conocimiento de su contenido no se produzca, toda vez que el conocimiento corresponde al fuero interno del individuo notificado y a que el Derecho Tributario forma parte del Derecho Administrativo, que se rige por el principio de la objetividad.

La notificación tiene la naturaleza de un hecho o actuación administrativa cuya ocurrencia fija con precisión indiscutida un punto de referencia en la

temporalidad del procedimiento, a partir del cual se puedan computar las consecuencias jurídicas del acto materia de notificación. La realización de la notificación debe ser documentada como condición de su validez y como condición de eficacia del acto administrativo materia de notificación, la misma que, como es obvio, además cumple propósitos probatorios de su realización.

Así pues, la institución de la notificación está dispuesta a favor del administrado, toda vez que la notificación está directamente vinculada con el derecho de defensa que tienen las personas frente a la actuación de la Administración. En ese sentido, es de interés del administrado tomar debido conocimiento de los actos y actuaciones administrativas que le atañen a fin de ejercer oportunamente los medios de defensa que el ordenamiento legal prevé. La Administración Tributaria, por su parte, tiene la obligación de efectuar la notificación dentro de los plazos establecidos, cumpliendo estrictamente los requisitos señalados para ello. Toda transgresión al procedimiento de notificación implica una afectación al derecho de defensa del contribuyente, dando lugar a las acciones que el sistema legal prevé en defensa de ese derecho, entre ellos el recurso de queja a que se refiere el artículo 155° del código tributario.

2.3.2. Regulación legal de las formas de notificación

2.3.2.1. Decreto Supremo 133-2013-EF

El Código Tributario en el libro tercero de los Procedimientos Tributarios, título I de las Disposiciones Generales, en su artículo 104° regula las formas de notificación.

Artículo 104°.- Formas de Notificación

La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:

a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.

El acuse de recibo deberá contener, como mínimo:

- i. Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.
- ii. Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.
- iii. Número de documento que se notifica.
- iv. Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa.
- v. Fecha en que se realiza la notificación.

La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio.

La notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.

Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como

las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del presente literal.

En el caso del Tribunal Fiscal, el procedimiento, los requisitos, formas y demás condiciones se establecerán mediante Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas.

c) Por constancia administrativa, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario, su representante o apoderado, se haga presente en las oficinas de la Administración Tributaria.

Cuando el deudor tributario tenga la condición de no hallado o de no habido, la notificación por constancia administrativa de los requerimientos de subsanación regulados en los Artículos 23°, 140° y 146° podrá efectuarse con la persona que se constituya ante la SUNAT para realizar el referido trámite.

El acuse de la notificación por constancia administrativa deberá contener, como mínimo, los datos indicados en el segundo párrafo del inciso a) y señalar que se utilizó esta forma de notificación.

d) Mediante la publicación en la página web de la Administración Tributaria, en los casos de extinción de la deuda tributaria por ser considerada de cobranza dudosa o recuperación onerosa. En defecto de dicha publicación, la Administración Tributaria podrá optar por publicar dicha deuda en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número del RUC o el documento de identidad que corresponda y la numeración del documento en el que consta el acto administrativo.

e) Cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la SUNAT podrá realizar la notificación por cualquiera de las formas siguientes:

1. Mediante acuse de recibo, entregado de manera personal al deudor tributario, al representante legal o apoderado, o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, según corresponda, en el lugar en que se los ubique. Tratándose de personas jurídicas o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada con el representante legal en el lugar en que se le ubique, con el encargado o con algún dependiente de cualquier establecimiento del deudor tributario o con certificación de la negativa a la recepción, efectuada por el encargado de la diligencia.

2. Mediante la publicación en la página web de la SUNAT o, en el Diario Oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

La publicación a que se refiere el presente numeral, en lo pertinente, deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

Cuando la notificación no pueda ser realizada en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a éste distinto a las situaciones descritas en el primer párrafo de este inciso, podrá emplearse la forma de notificación a que se refiere el numeral 1. Sin embargo, en el caso de la publicación a que se refiere el numeral 2, ésta deberá realizarse en la página web de la Administración y además en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

f) Cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal.

El acuse de la notificación por Cedulón deberá contener, como mínimo:

- i. Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.
- ii. Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.
- iii. Número de documento que se notifica.
- iv. Fecha en que se realiza la notificación.
- v. Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación.
- vi. Número de Cedulón.
- vii. El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación.
- viii. La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el Cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.

Cuando el deudor tributario hubiera fijado un domicilio procesal y la forma de notificación a que se refiere el inciso a) no pueda ser realizada por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no existiera persona capaz para la recepción de los documentos, se fijará en el domicilio procesal una constancia de la visita efectuada y se procederá a notificar en el domicilio fiscal.

Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectiva cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquélla en que se practique el respectivo acto o gestión.

Tratándose de las formas de notificación referidas en los incisos a), b), d), f) y la publicación señalada en el numeral 2) del primer párrafo y en el segundo párrafo del inciso e) del presente artículo, la Administración Tributaria deberá efectuar la notificación dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la

fecha en que emitió el documento materia de la notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, excepto cuando se trate de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva en el supuesto previsto en el numeral 2 del Artículo 57°, en el que se aplicará el plazo previsto en el citado numeral.

El Tribunal Fiscal y las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deberán efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a éste. Dicha publicación deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

2.3.2.2. Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras,

si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

2.3.3. Inflación legislativa y evolución de la notificación

Si comparamos el artículo 104° del vigente Código Tributario incorporado por el Decreto Legislativo N° 981, que regula el tema de la notificación, con el artículo 62° del primer Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 263-H de 1966, que regulaba el mismo tema, comprobaremos que la diferencia entre ambos textos no solo son las escuetas 29 palabras repartidas entre sus literales de nuestro primigenio Código Tributario contra las 1430 palabras del Código vigente repartidos en sus 6 literales y sus párrafos finales, que representan una inflación legislativa de cuando menos 4931 palabras, sino y sobre todo la sistemática y el orden del primer Código Tributario frente al caos y desorden del texto actual.

El artículo 62° de nuestro primer código Tributario aprobado por el Descentro Supremo N° 263-H, establecía tres formas de notificación:

- a) La notificación personal.
- b) La notificación por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio del interesado, y
- c) La notificación por cualquier otro medio que asegure su recepción.

2.3.4. Clasificación de las modalidades de notificación

Las formas de notificación contenidas en el artículo 104° del Código Tributario se pueden clasificar de diversas maneras, de las cuales por razones didácticas y operativas optamos por clasificarlas en función del lugar donde se realiza la notificación, en ese sentido distinguimos las notificaciones a realizarse en un lugar determinado de aquellas que se pueden realizar en cualquier lugar.

Dentro de las primeras se clasifican: la notificación en el domicilio procesal, la notificación en el domicilio fiscal, la notificación en el domicilio electrónico, la notificación en los diarios, la notificación en la página web y las notificaciones que se efectúan en el local de la Administración Tributaria.

En el segundo grupo se clasifica la notificación personal, toda vez que esta forma de notificación se puede efectuar en el lugar donde se encuentre el notificado, es decir que, para la validez de esta forma de notificación el lugar de notificación es irrelevante.

Ahora bien, una vez determinado el lugar donde debe efectuarse la notificación corresponde determinar el medio de notificación a emplear en cada caso y la operatividad particular para cada una de dichos medios.

Entre los medios de notificación tenemos: correo, certificado, mensajero, correo electrónico, publicación, constancia administrativa, notificación tácita y notificación personal.

Finalmente en cuanto a la operatividad, este puede ser mediante acuse de recibo, certificado de la negativa de recepción, cedulón, confirmación de entrega, distribución de la publicación, acto o gestión que demuestre conocimiento del acto objeto de notificación.

2.3.5. La notificación según el Código Tributario vigente

El artículo 104° del Código Tributario vigente, sustituido sucesivamente por los Decretos Legislativos N° 133, 953 y 981, establece que la “notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de los siguientes medios” y seguidamente desarrolla en seis literales y cuatro párrafos finales las distintas formas de notificación.

De primera intención, de lo expresado en éste primer párrafo del artículo bajo comentario, podríamos suponer que no existe ninguna prelación y preferencia entre las distintas formas de notificación que el Código Tributario prevé, por lo que podría suponerse que el órgano encargado de notificar podría elegir

“indistintamente” uno u otro medio de notificación, según lo mejor le parezca; sin embargo, de la lectura integral del artículo 104°, la confesión es la opuesta, es decir, el órgano encargado de notificar no puede elegir indistintamente entre uno u otro medio notificación, toda vez que entre las distintas formas de notificación existe un orden, una prelación, una secuencia establecida, que impide las supuestas discrecionalidad del notificador para elegir el procedimiento a emplear.

Del contenido normativo del artículo 104° se desprende que la regla en materia de notificación es la notificación en el domicilio fiscal del destinatario, ya sea por correo certificado o por mensajero y en solo defecto de ello opera las otras formas de notificación, llámese notificación mediante publicación o notificación personal.

De manera que si existe domicilio fiscal, es ahí donde se debe notificar, no pudiendo la administración tributaria elegir ninguna otra acción; si lo hiciera, la notificación sería nula.

Domicilio fiscal, según lo dispone el artículo 11° del Código Tributario, es el lugar fijado expresamente por el contribuyente para todo efecto tributario y, por ende, es el lugar indicado donde debe producirse la notificación, salvo que el contribuyente hubiese fijado expresamente un domicilio procesal, cuyo caso la notificación deberá efectuarse en el referido domicilio procesal, el mismo que solo es válido para cada proceso dentro del cual se ha fijado.

En consecuencia, cuando el contribuyente ha optado por fijar domicilio procesal, la notificación con acuse de recibo debe producirse en ella y solo si no es posible notificar en el domicilio procesal de la forma indicada, sea porque este cerrado, porque no haya presente persona capaz susceptible de recibirla o porque la persona que esté presente no sepa extender el acuse de recibo, entonces corresponde notificar en el domicilio fiscal, tal como lo disponen el tras antepenúltimo párrafo del artículo 104° y el último párrafo del artículo 11° del Código Tributario.

Por lo tanto, es nula la notificación efectuada en el domicilio fiscal sin antes haber intentado notificar en el domicilio procesal, al haberse prescindido del procedimiento legal establecido, vulnerado el derecho del contribuyente.

La notificación en el domicilio fiscal debe efectuarse por correo certificado o por mensajero, en ambos casos, con acuse de recibo de la persona que atienda el acto de notificación o con la certificación de la negativa de la recepción extendida por el notificador.

La persona presente en el domicilio fiscal que atienda el acto de notificación tiene que ser necesariamente el contribuyente destinatario del acto administrativo objeto de notificación, ni su representante puede ser cualquier persona, lo único que se exige es que sea una persona capaz en el domicilio fiscal, es decir, no puede tratarse de un menor de edad, ni de alguien que se encuentre privado de discernimiento o se trate de un sordo mudo, ciego sordo o ciego mudo, si no hubiera persona capaz en el domicilio fiscal, procede que el encargado de la notificación notifique mediante cedulón.

También procede notificación mediante cedulón en el caso en que el local del domicilio fiscal estuviera cerrado o deshabitado, toda vez que el domicilio fiscal se presume subsistente mientras no se haya producido su cambio, de manera que, aun cuando esté cerrado o deshabitado, es ahí donde se debe notificar mediante cedulón.

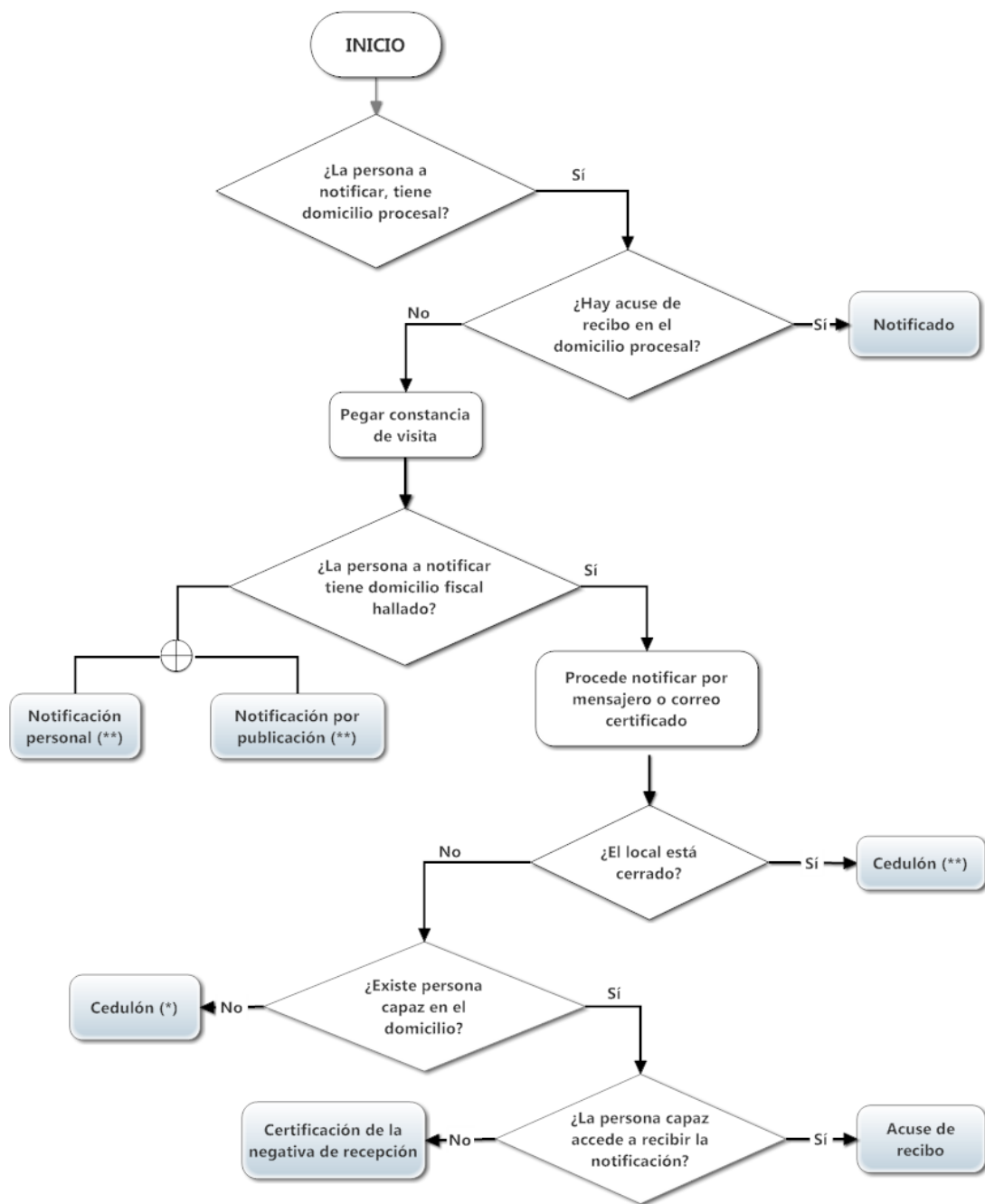
Distinto es el caso, en que habiendo domicilio fiscal, no sea posible efectuar la notificación en dicho lugar por cualquier causa imputable al deudor tributario, en cuyo caso procede efectuar la notificación mediante publicación.

Este supuesto se puede producir en aquellos casos en los que el deudor tributario impide que el notificador llegue a la puerta del domicilio fiscal.

Ahora bien, la notificación mediante cedulón consiste en fijar la notificación en el domicilio fiscal e introducir bajo la puerta en sobre cerrado los documentos

materia de notificación; como ya lo anticipáramos, este tipo de notificación se produce cuando no existe persona capaz con quien entenderse en el acto de notificación o porque el domicilio está cerrado. En el caso que no pudiera producirse la notificación por cedulón, no obstante estar habilitado por haberse producido las circunstancias para ello, pero sin embargo no se puede materializar por carecer de superficie sobre la cual adherir la notificación o por carecer de puerta debajo de la cual introducir en sobre cerrado los documentos objeto de la notificación, entre otros casos, entonces, aun cuando existe domicilio fiscal, procede la notificación por publicación o la notificación personal.

En la figura N° 01 mostrarnos un diagrama de flujo con sus correspondientes estructuras de decisión, en la que se grafica la secuencia de pasos a seguir en el proceso de notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104° del Código Tributario vigente.



(*) Cuando no se pueda fijar el cedulón, procede la notificación personal o por publicación.

(**) También procede, cuando la notificación no pueda efectuarse por cualquier motivo imputable al deudor tributario.

Figura N° 01. Diagrama de flujo del proceder de la notificación

Fuente: Lara Márquez, Jaime. (2012). TRATADO DE DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO “La Notificación y la Prueba”. Perú. Editorial Pacifico Editores. Pag. 172.

2.3.6. Lectura del diagrama de flujo del proceder de la notificación

A efectos de realizar una notificación válida o de evaluar la regularidad de una notificación ya efectuada, en primer lugar corresponde formularse la siguiente pregunta: ¿la persona a notificar ha fijado domicilio procesal? Si la respuesta es negativa, por cuanto el contribuyente no tiene domicilio procesal, entonces se descarta esta opción y se procederá a evaluar su notificación en el domicilio fiscal; pero si la respuesta es positiva, entonces la notificación debe efectuarse en el domicilio procesal fijado.

En segundo lugar, a efectos de evaluar la notificación en el domicilio procesal corresponde efectuarse la siguiente pregunta, en el diligenciamiento de la notificación en el domicilio procesal, ¿hay acuse de recibo? Si la respuesta es positiva, entonces la notificación se ha efectuado válidamente, habiendo concluido la referida actuación con la suscripción del acuse de recibo a cargo de la persona capaz que lo atendió; pero si la respuesta es negativa, sea porque en el domicilio procesal no haya persona capaz o porque habiéndolo esta se niegue a extender el acuse de recibo, entonces se procederá a fijar en el domicilio procesal una constancia de la visita que acredite la fallida notificación, la misma que no es cedulón; de manera que el acto de fijar la constancia de visita en el local del domicilio procesal no es notificación, correspondiendo proceder a notificar en el domicilio fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en el tras antepenúltimo párrafo del artículo 104° del Código Tributario.

En tercer lugar, a fin de evaluar la notificación en el domicilio fiscal corresponde preguntarse: ¿la persona a notificar tiene domicilio fiscal hallado? Si la respuesta es negativa, por cuanto no se sabe cuál es el domicilio fiscal o no se ha hallado, entonces corresponde efectuar la notificación de manera personal donde se encuentre el destinatario o en su caso se efectúe la notificación mediante publicación, en ambos casos de acuerdo a las reglas establecidas en los numerales del literal e) del artículo 104° del Código Tributario. Pero si la respuesta es positiva entonces procede notificarse mediante correo certificado o mensajero en el referido domicilio fiscal.

En cuarto lugar, corresponde preguntarse: ¿el local del domicilio fiscal está cerrado? Si la respuesta es positiva, es decir, el local sí está cerrado, entonces procede notificarse mediante cedulón, fijando la notificación en el local del domicilio fiscal e introduciendo debajo de la puerta en sobre cerrado los documentos objeto de la notificación, habiéndose con ello configurado válidamente la notificación de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 104° del Código Tributario. Contrariamente, si la respuesta a la pregunta anterior fuera negativa, es decir, el local del domicilio fiscal no estuviera cerrado (entiéndase está abierto), entonces corresponde formularse la siguiente pregunta: ¿existe persona capaz en el domicilio fiscal? Si la respuesta es negativa, entonces corresponde notificar mediante cedulón de la forma antes señalada, debido a que no hay persona capaz que pueda atender la diligencia del acto de notificación.

En quinto lugar, si la respuesta a la pregunta anterior fuera positiva, a continuación correspondería efectuarse la siguiente pregunta: ¿la persona capaz presente en el domicilio fiscal con quien se entiende el acto de notificación, accede a recibir la notificación? Si la respuesta es positiva, la notificación se efectuó válidamente con acuse de recibo; pero si la respuesta es negativa, corresponde notificarse mediante certificación de la negativa de recepción extendida por el notificador, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 104° del Código Tributario.

Adicionalmente, cabe precisar que en caso no pudiera efectuarse la notificación mediante cedulón, corresponde efectuar la notificación mediante notificación personal o notificación mediante publicación, también procede hacer uso de estas dos formas de notificación, cuando no pudiera efectuarse la notificación en el domicilio fiscal por cualquier otro motivo imputable al deudor tributario, tal como lo establecen los literales e) y f) del artículo 104° del Código Tributario.

2.3.7. Análisis crítico del artículo 104° del Código Tributario

En esta sección abordaremos respondiendo seis preguntas que nos permitirán incursionar en el medular de esta institución: ¿Quién notifica?, ¿Cuándo se notifica?, ¿Dónde se notifica?, ¿Cómo se notifica?, ¿Qué es lo que se notifica? y ¿Se puede notificar un acto nulo?.

¿Quién notifica?

Tal como lo dispone el apartado 18.1 del artículo 18° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el sujeto que notifica es la Administración Tributaria que emitió el acto administrativo objeto de notificación, toda vez que la notificación es un acto mediante el cual formalmente se da conocer al destinatario que está dirigido un acto propio dirigido a aquel.

Aun cuando la Administración Tributaria se valga de un tercero para el diligenciamiento de la notificación, el sujeto que notifica es la propia Administración emisora del acto a notificar. Ahora bien, un tercero podría notificar a nombre de la Administración, siempre que este expresamente facultado para ellos y las normas lo habiten.

¿Cuándo se notifica?

El momento de la notificación lo determina la Administración Tributaria, quien puede elegir la fecha en la que se ha de realizar la notificación, sin embargo, existen algunos márgenes temporales que limitan dicha elección, en ese sentido, la notificación se ha de reproducir dentro del plazo de 15 días hábiles de emitido el acto administrativo objeto de notificación, más el término de la distancia cuando este sea aplicable, tal como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 104° del Código Tributario, excepto en los casos de la notificación por constancia administrativa, notificación personal y notificación tacita, para los cuales el Código Tributario no señala plazo.

Así pues, para estos tres últimos casos, en principio sería de aplicación el plazo de 5 días hábiles señalado en el artículo 24° de la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Sin embargo, cabe tener presente lo dispuesto en la quinta disposición final del Decreto Legislativo N° 953 que dispone que el plazo señalado en el artículo 24° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, no es de aplicación de los casos de notificación, previstos en el literal c) y e.1) del artículo 104° del Código Tributario.

En consecuencia, la notificación por constancia administrativa y la notificación personal no se hallan sujetas a ningún plazo, pero para la notificación tácita, respecto de la cual no se ha establecido ninguna excepción, le resulta de aplicación el plazo de 5 días antes señalado, no obstante que conceptualmente a esta no le debería ser de aplicación plazo alguno, toda vez que, la notificación tácita se produce válidamente aun cuando la notificación intentada por cualquiera de los otros medios se haya producido sin cumplir los requisitos legales establecidos, entre ellos el plazo. No obstante todo lo anterior, es necesario precisar que el cumplimiento de los plazos antes señalados, no es causal de nulidad de la notificación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que en el interior de la Administración pueda corresponder a los funcionarios públicos por incumplir los referidos plazos.

¿Dónde se notifica?

El lugar donde se notifica es en el domicilio fiscal, salvo que el contribuyente haya fijado expresamente un domicilio procesal, en cuyo caso será en ese lugar donde se efectuó la notificación.

El diario oficial, el diario de la localidad encargado de la publicación de avisos judiciales o el diario de mayor circulación de la localidad y la página web de la Administración Tributaria, también constituyen lugares de notificación.

En el caso de la notificación mediante constancia administrativa y en el caso de la notificación tácita, el lugar de notificación o se realiza el acto o gestión.

Finalmente, en el caso de sujetos no habidos o no hallados, constituye lugar de notificación el lugar donde se encuentre el contribuyente o representante legal en el momento de su notificación.

¿Cómo se notifica?

La forma de notificación responde a la pregunta cómo se notifica y entre ellas tenemos:

1. En el caso de la notificación en el domicilio procesal la forma de notificación es mediante certificado o mensajero, con acuse de recibo.
2. La forma de notificación en el domicilio fiscal es mediante correo certificado o mediante mensajero, en ambos casos con acuse de recibo o con la constancia de la negativa de recepción. En el caso que el local se encuentre cerrado o estando abierto no existiría personal capaz en ella, entonces procede la notificación mediante cedulación.
3. En el caso de la notificación en el domicilio electrónico la forma de notificación es mediante correo con confirmación de su entrega.
4. En el caso de la notificación en el local de la Administración Tributaria la forma de notificación es mediante constancia administrativa con acuse de recibo o mediante notificación tácita con la realización de cualquier acto o gestión que demuestre o haga suponer el conocimiento del acto a notificar.
5. En el caso de sujetos no habidos o no hallados la forma de notificación es personal con acuse de recibo en el lugar donde se encontraren o con la certificación de la negativa de recepción o mediante publicación en el diario oficial, en el diario encargado de la publicación de avisos judiciales,

en el diario de mayor circulación de la localidad o en la página web de la Administración Tributaria.

¿Qué es lo que se notifica?

Los actos administrativos son objetos de notificación como condición para su eficacia. Si bien es cierto que los actos administrativos existen desde su emisión son consecuencias desde el lado de la Administración desde ese momento, en cambio, para que el mismo acto administrativo surta efecto y produzca sus consecuencias respecto del contribuyente es indispensable que se produzca su notificación válida. Si la notificación padece de algún vicio que determine su nulidad, la notificación no surte sus efectos pues se entiende que no se habría producido. Pero qué ocurre si el acto a notificar es un acto nulo, ¿ello afecta la validez de la notificación?

¿Se puede notificar un acto nulo?

Conforme lo establece el artículo 9° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, los actos administrativos se presumen válidos en tanto la autoridad competente no declare su nulidad, de manera que si es posible notificar actos nulos; por lo demás, no es requisito de validez de la notificación, que el acto a notificar sea un acto válido. Por el contrario, para que un acto administrativo sea declarado nulo a pedido de parte, es necesario que el referido acto haya sido notificado válidamente o se haya dado por notificado tácitamente a efectos de que contra él, el contribuyente afectado interpongan el recurso administrativo correspondiente que dé lugar a su declaración de nulidad.

¿La nulidad de la notificación acarrea la nulidad del acto administrativo notificado?

La nulidad de la notificación por un vicio de ella no acarrea la nulidad del acto administrativo notificado.

La notificación es una actuación administrativa procesal y en tanto tal está vinculada con las demás actuaciones administrativas, tanto anteriores como

posteriores, dentro del procedimiento, por tanto, la validez de la notificación habilitaría la validez de las actuaciones procesales subsiguientes; por el contrario, la nulidad de la notificación acarrearía la nulidad de las actuaciones procesales posteriores. Sin embargo, la validez o nulidad de la notificación no incide sobre la validez o nulidad del acto administrativo objeto de notificación emitido con anterioridad.

En consecuencia, se puede afirmar que la validez del procedimiento es condición necesaria pero no suficiente para que el acto administrativo emitido sea válido, toda vez que es posible que el procedimiento sea válido, pero el acto administrativo emitido sea nulo, como consecuencia de un vicio del propio acto que no le permite cumplir con alguno de los requisitos de validez establecidos en la ley, el mismo que no depende del procedimiento que le antecede.

2.3.8. Peculiaridades del domicilio procesal

El segundo párrafo del artículo 11° del Código Tributario establece que el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria debe señalar expresamente un domicilio procesal “al iniciar cada uno de sus procedimientos tributarios”. Esta lacónica expresión ha llevado a plantearse una serie de problemas, derivados de una deficiente interpretación literal de su texto.

Así, la expresión “al iniciar cada uno de los procedimientos tributarios” ha sido interpretado erróneamente, en el sentido que en sus procedimientos iniciados de oficio, como el procedimiento de fiscalización o el de cobranza coactiva, el contribuyente no podría señalar el domicilio procesal, porque dicho domicilio debe señalar al iniciar un procedimiento y como estos procedimientos no los inicia el contribuyente, entonces en este tipo de procedimientos su señalamiento sería materialmente imposible por parte del contribuyente, toda vez que, siempre que pretenda fijarlo, apersonándose en el procedimiento, ello se producirá dentro de un procedimiento ya iniciado no cumpliendo con el requisito supuestamente exigido.

Ahora bien, antes de proseguir con el análisis de la norma, procederemos determinar la racionalidad del señalamiento del domicilio procesal, pues ello indudablemente ha de arrojar luces sobre una mejor interpretación de su regulación legal, en el sentido que el domicilio procesal y su señalamiento son instituciones que tienen por objetivo dar facilidades al contribuyente a efectos de que este emprenda una mejor defensa de sus derechos e intereses.

En este sentido, el señalamiento del domicilio procesal está directamente vinculado con el otorgamiento de facilidades al contribuyente para que señale un lugar determinado donde se ha de producir la recepción de la notificación de los actos que se han de emitir dentro de un determinado procedimiento tributario. De manera que, el contribuyente fija domicilios especiales para cada procedimiento, llamado también domicilios procesales, de suerte tal que, al notificársele ahí, pueden defenderse con prontitud y eficiencia de las imputaciones que se le hagan o de los pedidos que se le formulen. Pero como el contribuyente también podrá fijar domicilios maliciosos o perturbadores para el accionar de la Administración Tributaria, el Código Tributario original en su artículo 22º, con buen criterio, estableció la facultad de la Administración Tributaria de negar la aceptación del domicilio procesal, cuando este resultase perturbador para el ejercicio de sus funciones, entre ellas el de notificar.

En ese sentido, es necesario precisar que los efectos que se derivan del señalamiento de un domicilio procesal básicamente son los referidos a la notificación de los actos y actuaciones que se produzcan en dicho procedimiento. Por lo demás, el hecho que se señale un domicilio procesal no impide que la Administración Tributaria realice inspecciones, fiscalizaciones y visitas en el domicilio fiscal del contribuyente o en los lugares donde este realice sus actividades económicas.

En consecuencia, la racionalidad y el sentido del señalamiento de domicilio procesal es la de dar facilidades al contribuyente siempre y cuando esto no degenera en situaciones perturbadoras del accionar de la Administración Tributaria.

Ahora bien, ¿en los procedimientos seguidos a iniciativa de parte, existe alguna razón para negar el establecimiento de un domicilio procesal con posterioridad al inicio del procedimiento?, o dicho de otra manera, ¿por qué razón el domicilio procesal solo debería fijarse al inicio del procedimiento? y ¿por qué razón el domicilio procesal no se podría fijar luego de iniciado el procedimiento? En principio, no existe ninguna razón para impedir que el domicilio procesal sea fijado luego de iniciado el procedimiento, veamos.

El domicilio fiscal, en el caso de los tributos administrados por la SUNAT, se fija al momento de inscribirse en el RUC, luego se puede variar cuantas veces sea necesario, inclusive cuando se encuentren en curso procedimientos de cobranza coactiva o de fiscalización, aunque con algunas restricciones en estos casos, dado que su variación podría resultar perturbador para el desarrollo de esos procedimientos, debiendo al efecto el contribuyente demostrar la existencia de causa justificada para ello. De manera que, si se puede variar el domicilio fiscal, no existe razón por la que no se pueda variar el domicilio procesal, aun cuando el Código Tributario no diga nada sobre su variación, por lo que podríamos concluir que, el domicilio procesal también es susceptible de ser variado. Pero sucede que cada variación en buena cuenta significa el señalamiento de un nuevo domicilio procesal, con lo que quedaría demostrado que el domicilio procesal no solo se puede señalar al inicio, sino que también se puede señalar con posterioridad.

Por otro lado, ¿el domicilio procesal se considera subsistente mientras no se varíe? Al respecto no existe ninguna regla en el Código, sin embargo sí existe una regla para el caso del domicilio fiscal, en el sentido que este se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado, regla que es aplicable analógicamente para el caso del domicilio procesal, tal como lo señala la RTF N° 2146-4-2002, lo cual es compatible con la posibilidad de variarlo, de lo contrario se obligaría a mantener un domicilio procesal por todo el procedimiento aun cuando ya no estuviera vigente. En consecuencia, el domicilio procesal, una vez

fijado, se considera subsistente mientras no se varíe, estando latente la posibilidad de variarlo.

¿La administración puede requerir el cambio del domicilio procesal cuando resulte perturbador o dificulte su accionar? El código Tributario no contiene ninguna regla para ello, toda vez que la regla que existe está referida al domicilio fiscal, sin embargo, somos de la opinión que la referida regla le sería aplicable analógicamente.

Ahora bien, analicemos la expresión contenida en el segundo párrafo del artículo 11° del Código Tributario, objeto de comentario.

“El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la *facultad* del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de *señalar expresamente un domicilio procesal al iniciar cada uno de sus procedimientos tributarios*”.

Interpretar el referido texto en el sentido que no es posible fijar domicilio procesal luego de iniciado un procedimiento, supondría asumir que el referido texto contiene expresa o implícitamente el adverbio limitante, solo, únicamente, solamente o exclusivamente; de manera que, reconstruido el texto bajo la supuesta expresión: “El domicilio procesal solo se puede fijar al inicio del procedimiento”, podríamos concluir que el domicilio procesal no se podría señalar en un momento que no sea al inicio del procedimiento. Pero sucede, que el segundo párrafo del artículo 11° del Código Tributario no contiene ninguno de los adverbios antes señalados, de manera que, el hecho que la norma señale que el domicilio procesal se puede fijar al iniciar el procedimiento no impide que también se pueda fijar domicilio procesal luego de iniciado el procedimiento.

2.3.9. Comentarios finales sobre las formas de notificación.

2.3.9.1. Notificación en el domicilio procesal

El tras antepenúltimo párrafo del artículo 104° del Código Tributario establece que “[cuando la] notificación a que se refiere el inciso a) no pueda ser realizada por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción o no existiera persona capaz para la recepción de los documentos, se fijará en el domicilio procesal una constancia de la visita efectuada y se procederá a notificar en el domicilio fiscal”.

Del análisis de la norma antes señalada se desprende que el legislador en lugar de efectuar una regulación directa y positiva señalando expresamente el único caso en el que se puede producir la notificación en el domicilio procesal, esto es mediante acuse de recibo, ha optado por una regulación negativa señalando algunos de los casos en los que no puede concretarse la notificación en el referido domicilio procesal, tales como cuando el domicilio está cerrado, cuando en ella no existe persona capaz o cuando habiendo persona capaz esta no accede a recibir la notificación, razón por la que, con mejor técnica legislativa, convendría reformular el artículo en estos términos.

2.3.9.2. Notificación en el domicilio fiscal

El literal a) del artículo 104° del Código Tributario señalada que la notificación se produce: “Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia”.

Del análisis del texto transcrito así como del íntegro del literal a) bajo comentario podemos señalar que esta es la forma más importante de notificación que contiene nuestro Código Tributario y que en buena cuenta constituye la regla general sobre notificación en materia tributaria, razón por la que convendría se definida brevemente pero con precisión los conceptos de acuse de recibo y de certificación de la negativa de recepción a fin de garantizar certeza y seguridad sobre los actos de notificación, eliminando un potencial fuente de conflicto.

En ese mismo sentido, cabe comentar que el número iv) del literal a) del artículo 104° exige que el acuse de recibo contenga el nombre y firma de quien recibe la notificación, es decir, la constancia de notificación no puede contener un nombre y firma de persona distinta de quien recibe la notificación. Lo dicho anteriormente exige de parte del notificador una labor de cercioramiento del nombre proporcionado y de la firma estampada y que estos pertenezcan a quien los está proporcionando, por ejemplo, confrontándola con el padrón del RENIEC, lo cual se torna engorroso e impracticable el acto de notificación con acuse de recibo, entre otras circunstancias por que las persona no siempre firman exactamente de la misma manera ni se identifica con los mismos datos, razones por las que debiera precisarse si lo que se exige es un cercioramiento tan exhaustivo o si lo que se exige es simplemente que la constancia de notificación contenga el nombre proporcionado y la firma recabada, más si consideramos que en el caso de la notificación mediante la certificación de la negativa de recepción, es suficiente la certificación que efectúa el encargado del diligenciamiento.

2.3.9.3. Notificación mediante sistemas electrónicos

El literal b) del artículo 104° establece que la notificación puede realizarse “[mediante] sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía”.

Esta disposición mientras no tenga una regulación precisa sobre las condiciones y requisitos con que debe producirse la notificación mediante estos medios electrónicos, no es sino una buena intención con carácter futurista y de nulos efectos prácticos, dado que con mucha prevención deja abierta la posibilidad de que en el futuro la notificación se realice por sistemas que en la actualidad aún no se han invertido y siempre que llegado el momento sea objeto de regulación específica, toda vez que sin esta regulación la notificación es inviable, dado que se trata de un acto formal, como ya señalamos.

En consecuencia, considerando la dinámica y alta movilidad de la regulación en materia tributaria, carece de sentido tanta prevención futurista, en lugar de ello

debiera concentrarse los esfuerzos en regular con detalles la notificación mediante correo electrónico dado lo eficiente y ampliamente difundido de este medio de comunicación así como sus enormes perspectivas de crecimiento y masificación.

La notificación mediante correo electrónico requiere que el contribuyente haya fijado previamente su domicilio electrónico, en ese sentido, pudiera establecerse la obligación de los contribuyentes administrados por la SUNAT de fijar domicilio electrónico al momento de inscribirse en el RUC. La casilla de correo electrónico a señalar debiera tener nombre de domicilio nacional (xxx@xxx.pe) a fin de evitar cualquier conflicto derivado del tema jurisdiccional.

2.3.9.4. Notificación mediante publicación.

El numeral 2) de literal e) del artículo 104° del Código Tributario señala que, cuando se tenga la condición de no hallado o no habido la SUNAT podrá efectuar la notificación mediante publicación en la página web de la SUNAT o, en el diario oficial o, en el diario de la localidad en cargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

Del análisis de la norma referida se puede concluir que es una disposición específica para la SUNAT, esto es, solo para una de las Administraciones Tributarias del país y por lo tanto no aplicable a las cerca de 2000 Administraciones Tributarias de los gobiernos locales.

Ahora bien, según lo dispuesto, la publicación puede efectuarse alternativamente en la página web de la SUNAT o en los diarios señalados, conteniendo cierta información mínima. Por nuestra parte somos de la opinión que en un primer momento debió haberse dispuesto la publicación simultáneamente en ambos medios, los diarios señalados y la página web, a fin de que los contribuyentes se familiaricen con este nuevo medio y comprueben sus enormes ventajas derivadas de la sincronía, ubicuidad y sus extraordinarias posibilidades de búsqueda.

El literal d), por una parte, regula un caso específico de notificación mediante publicación de extinción de deudas tributarias por ser consideradas deudas de cobranza dudosa y recuperación onerosa; de forma tal que, constituiría un caso específico de la modalidad de notificación regulada en el numeral 2) del literal e) del artículo 104° del Código Tributario, aplicable solo para la SUNAT. Por otra parte, regula un caso genérico de notificación, dado que la notificación por publicación regulada en este literal es de aplicación a todas las Administraciones Tributarias del país y no solo a una de ellas.

Los requisitos que debe contener la notificación por publicación, esencialmente debiera ser el mismo, sin embargo, los requisitos exigidos en el literal d) difieren de los exigidos en el literal e), distinción que carece de justificación además de incurrir en redundancia.

2.3.9.5. Notificación mediante constancia administrativa

La notificación mediante constancia administrativa se encuentra regulada en el literal c) del artículo 104° del Código Tributario, la misma que establece el uso de esta forma de notificación cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario, su representante o apoderado se presente a las oficinas de la Administración Tributaria. Asimismo, señala que el acuse de recibo por constancia administrativa debe contener los mismos requisitos del literal a) que regula la notificación en el domicilio fiscal.

Del análisis de la norma señalada, se puede concluir que esta forma de notificación exige un acuse de recibo, por lo tanto, si el contribuyente se niega a recibir la notificación mediante constancia administrativa, esta no podrá efectuarse, en consecuencia, el requisito del acuse de recibo, en los casos señalados, puede tornar en impracticable esta forma de notificación.

Además, cabe agregar que para la validez de esta forma de notificación se exige que esta se entienda con el contribuyente destinatario, su representante o apoderado, salvo que el deudor haya sido declarado no hallado o no habido, en

cuyo caso la notificación se podrá practicar teniendo como receptor a quien realice el trámite ante la Administración Tributaria, tal como lo señalan los artículos 23°, 140° y 146° del Código Tributario.

2.3.9.6. Notificación personal

La notificación personal regulada en el literal e) del artículo 104° del Código Tributario es aquella que exige que el diligenciamiento se lleve a cabo necesariamente con el mismo interesado, su representante legal, encargado o algún dependiente según sea el caso; sin embargo, el Código Tributario desde el lado de la Administración Tributaria no dice nada respecto de quién debe efectuar la notificación, por lo que podría interpretarse que la notificación personal debiera estar a cargo directamente del mismo órgano, es decir de un funcionario público, sin poder valerse del correo ni del mensajero, toda vez que cuando se regula este tema en el literal a) no se hace ninguna mención a la notificación personal.

Asimismo, puede interpretarse que la notificación personal puede realizarse en cualquier lugar, menos en el domicilio fiscal, toda vez que para este supuesto el Código Tributario ha previsto expresamente en el literal a) del artículo 104° la notificación mediante correo certificado o mensajero.

Sin embargo, es posible realizar una interpretación distinta, en el sentido que la notificación personal también puede ser realizada en el domicilio fiscal, mediante correo certificado o mensajero, cuando el acto del diligenciamiento se realice en ese lugar y quien la reciba directamente sea el interesado, su representante legal o dependiente, diferenciándose de la notificación regulada en el literal a) en las exigencias respecto del acuse de recibo.

Al tratarse de una notificación personal, el acuse de recibo no tiene que cumplir con los requisitos establecidos en el literal a), ya que el detalle de estos está pensado para cuando la recepción esté a cargo de cualquier persona capaz presente en el domicilio, distinta al mismo interesado. En cambio, en la

notificación personal es suficiente que el acuse de recibo cuente con el nombre y firma del interesado quien recibe la notificación.

El último párrafo del literal e) establece que procede la notificación personal, cuando la notificación no pueda ser realizada en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a este, siempre que sea distinto a tener la condición de no hallado o no habido, por lo que se puede concluir, que cuando el notificado tiene domicilio fiscal, la notificación debe efectuarse allí y cuando no pueda efectuarse la notificación en el referido domicilio, por causas imputables al notificado, procede la notificación personal en el lugar donde se le encuentre al interesado, dado que no es posible llegar a su domicilio fiscal; sin embargo, si no se puede efectuar la notificación en el domicilio por causas imputables a terceros, entonces no procede la notificación personal, dado que es una garantía del contribuyente el que se le notifique en su domicilio fiscal aun cuando mediaran causas ajenas al contribuyente que impidieran dicha notificación.

Finalmente, cabe señalar que la notificación personal, según las reglas del Código Tributario, es una forma de notificación excepcional abandonada a un uso marginal, por lo que se halla condenada a su pronta extinción y ello no se debe a que en nuestro medio ya no hayan sujetos calificados como no habidos o no hallados a quienes notificar de esta forma, pues nuestro país tiene un alto porcentaje de economía informal y por ende de sujetos no habidos y no hallados a quienes notificar de esta forma, sino porque las formas subsidiarias de notificación, como la publicación, son mucho más eficientes que la referida notificación personal.

2.3.10. ¿Notificación de actos de la SUNAT o notificación tributaria?

Los literales b), c), e) y f) del artículo 104° del Código Tributario señalan expresamente la aplicación de la referida regulación de notificación a la SUNAT, esto es a solo una de las cerca de 2,000 Administraciones Tributarias que tenemos en el país, razón por la que podemos concluir que, el actual contenido del artículo 104° del Código Tributario es más propio de un reglamento de la SUNAT que del

Código Tributario, pues como señala la Norma I del Título Preliminar del Código Tributario, el Código Tributario establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico tributario, por lo que hace mal en regular el comportamiento de solo una de las Administraciones Tributarias.

2.3.11. Requisitos de la constancia de la notificación

Como señalamos antes, la notificación tiene por propósito dar a conocer a sus destinatarios el contenido de los actos administrativos; por lo tanto, se trata de un acto rodeado de formalidades que contribuyen a acreditar su realización, de allí la importancia de los requisitos que debe contener la constancia de notificación, ya que de dicho cumplimiento dependerá que el acto de la notificación sea válido o no.

Ahora bien, el artículo 104° del Código Tributario establece cuáles son los requisitos que debe contener la constancia de notificación, enumerándolos hasta en cuatro oportunidades y efectuando una remisión expresa en otras dos, incurriendo como consecuencia de ello en reiteraciones y en disparidades, además de incurrir en defectos de técnica legislativa, ya que en dos casos las enumeraciones se hacen precediéndola de numerales y en los otros dos casos simplemente se trata de una lista separada por comas.

Asimismo, llama la atención el hecho que la notificación mediante publicación en la página web de la Administración Tributaria no cuente, entre sus requisitos, la fecha de publicación, elemento esencialísimo de toda notificación. Esta es una omisión que ha de dar lugar a infinidad de conflictos nimios. De igual manera, cabe mencionar que el requisito consistente en señalar la dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación, solo se exige para la notificación mediante cedulón y no en los otros casos en los que también sería aplicable.

En consecuencia, proponemos la reformulación sistemática de las normas referidas a la notificación contenidas en el Código Tributario, elaborando en ella

una lista única de los requisitos mínimos de la constancia de notificación aplicable para todas las modalidades de notificación, agregándose los requisitos particulares, al momento de regular cada una de las formas específicas de notificación.

2.3.12. Actos Reclamables

Los actos sujetos al procedimiento de reclamación, señalados en el artículo 135° del Código Tributario, tienen como función proteger al deudor tributario, frente a la Administración, en las siguientes circunstancias:

En los casos en los que se genera o puede generarse deuda tributaria. Así, el caso de los *valores*, que son actos de la Administración que comunican deuda al contribuyente como lo son la Orden de Pago, la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa. También, la denegatoria ficta de solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la deuda tributaria, como en los casos de prescripción o en el cambio de plazo para la amortización del Impuesto a la Renta, en que se puede generar deuda en el administrado. Asimismo, en los actos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria, como el caso de la atribución de responsabilidad solidaria por parte de la Administración.

En los casos en que se puede causar un perjuicio económico en el deudor tributario, como en el caso de las sanciones de comiso o internamiento temporal de vehículos, las solicitudes de devolución y la pérdida del fraccionamiento.

Veremos en los siguientes numerales, cada uno de estos actos reclamables:

2.3.12.1. Resolución de determinación

El artículo 76° del Código Tributario señala:

“La Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor

destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria”.

Este tipo de resoluciones se generan normalmente como resultado de los procedimientos de fiscalización de la Administración Tributaria, en los que - señala la norma- se establece la existencia de una deuda o, inclusive, un crédito tributario (monto a favor del deudor tributario).

Sobre ello, cabe notar que la reclamación del crédito, aunque no parece -en principio- razonable, es una posibilidad en los casos en que el crédito reconocido por la Administración Tributaria incorporara criterios que restringieran en el contribuyente la posibilidad de obtener un reconocimiento (crédito) mayor.

2.3.12.2. Orden de pago

El artículo 78° del Código Tributario señala:

“La Orden de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de determinación (...)”.

Son varias las causas por las que se emite una Orden de Pago, conforme lo señala en párrafos posteriores el propio artículo 78° del Código Tributario; algunos casos destacables en la emisión de las Ordenes de Pago suceden cuando la Administración Tributaria verifica que el deudor tributario:

- a) Hace uso de su facultad de realizar un pago parcial (o ningún pago, circunstancia que constituye también una posibilidad) en el caso de tributos autoliquidados. Teniendo en cuenta el carácter de autoliquidación, debe precisarse que para el caso de los arbitrios municipales no procede la emisión de una Orden de Pago pues los arbitrios son liquidados por la propia municipalidad y no por el deudor tributario (v. RTF N° 7-4-98); en tal caso procede la emisión de una Resolución de Determinación, con los

consiguientes efectos distintos tratándose de los plazos para efectuar la reclamación, conforme se verá más adelante.

- b) Involuntariamente, un error de su parte genera una diferencia no pagada, como en los casos en que un cálculo da como resultado una cifra menor a la correcta.
- c) No cumple con determinar su obligación tributaria (habiendo ya vencido las fechas habituales de presentación, determinación y pago a pesar del requerimiento de la Administración y la fijación de un nuevo plazo, como es el caso de las Órdenes de Pago Presuntivas reguladas en el artículo 79° del Código Tributario.

Nótese que la emisión de las Órdenes de Pago se realiza en los casos en los que cualquier controversia estará dentro de los límites de la propia liquidación o supuesto error de cálculo –por ejemplo- del Deudor Tributario, a diferencia de la Resolución de Determinación en la que la Administración podría desconocer lo declarado y liquidado por el deudor.

Es por ello que un efecto principal en la emisión de Órdenes de Pago es la falta de necesidad de emitir una Resolución de Determinación y con ello procurar un procedimiento de cobranza más expeditivo, con el efecto de un procedimiento de reclamación oneroso para el deudor tributario, conforme se verá en los próximos apartados.

2.3.12.3. Resolución de multa

Es el resultado de la aplicación de una sanción económica a una infracción cometida por el deudor tributario. Para el caso de tributos interno de la SUNAT, se ha aprobado las Tablas anexas I, II y III del Código Tributario, que señalan las sanciones aplicables a las infracciones contenidas en los artículos 173° al 178° del propio Código, entre otras infracciones y sanciones señaladas en leyes especiales como por ejemplo las referidas a detracciones, que se encuentran en el Texto

Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF.

2.3.12.4. Resolución ficta denegatoria sobre recursos no contenciosos

Las solicitudes (recursos) no contenciosas representan pedidos de los deudores tributarios para obtener un pronunciamiento de la Administración, no constituyendo impugnaciones por actos administrativos lesivos a sus intereses. Existen dos tipos de solicitudes no contenciosas:

- a) Solicitudes no contenciosas vinculadas a la obligación tributaria. Su resultado tendrá incidencia directa en la generación o variación de la deuda del administrado, como es el caso de las solicitudes de prescripción de deuda (sobre la que no se haya emitido y notificado una Resolución de Determinación u Orden de Pago al deudor tributario) o la solicitud de autorización para cambio de plazo de amortización en el Impuesto a la Renta.
- b) Solicitudes no contenciosas no vinculadas a la obligación tributaria. Su resultado no tendrá incidencia directa en la generación o variación de la deuda del administrado, como es el caso de la “solicitud de estado de adeudo para la liberación de fondos depositados en cuentas del Banco de la Nación por concepto de la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central”.

Sobre el particular, el primer párrafo del artículo 162° del Código Tributario establece: “Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles (...)”.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 163° del mismo código, señala: “En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud”.

Como es de apreciar, estamos ante el caso de las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, sobre las que se puede interponer recurso de reclamación si luego del plazo de 45 días no se ha obtenido pronunciamiento por parte de la Administración; en tal caso el propio contribuyente opta en dar por denegada su solicitud (denegatoria ficta).

2.3.13. El Derecho fundamental al debido procedimiento administrativo

La “atribución” de potestades administrativas por el legislador, así como el “ejercicio” de las mismas por parte de la Administración, deben verificarse dentro del debido respeto a los principios y derechos fundamentales.

Precisamente, una de las limitaciones más importantes que tiene el legislador en la programación de las decisiones administrativas, así como la Administración al momento de ejercer las mismas, está referida a la garantía de un “debido procedimiento administrativo”, que se encuentra considerado como un derecho fundamental de los ciudadanos, como veremos seguidamente.

2.3.13.1. Aplicación del Principio: la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional

El numeral 3) del artículo 139° de nuestra Constitución Política reconoce como un principio y derecho de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”

Tanto por la ubicación del precepto como por su referencia a la “función jurisdiccional”, una interpretación restrictiva del mismo nos podría llevar a la conclusión (errónea, a nuestro parecer), según la cual el derecho a un debido proceso solo podría hacerse valer en el ámbito de un “proceso judicial”, y no en un “procedimiento administrativo”.

Sobre el particular, es preciso señalar que nuestro Tribunal Constitucional (TC) ya se ha pronunciado de forma reiterada sobre la cuestión planteada, admitiendo la

aplicación de la garantía de un “debido proceso” a todo tipo de procedimientos administrativos, incluso a aquellos procedimientos seguidos en instituciones de carácter privado. Este derecho -como acostumbra señalar en diversas ocasiones- es una garantía que si bien tiene ámbito natural en sede judicial, también aplicable en los procedimientos administrativos.

Así, por ejemplo, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 461-96-AA/TC, de fecha 1 de septiembre de 1997, que resuelve un Proceso de Amparo interpuesto por diversas vulneraciones al debido proceso incurridas en un Procedimiento de Cobranza Coactiva seguido por el Ejecutor Coactivo del Instituto Peruano de seguridad Social (hoy ESSALUD), el Tribunal Constitucional -luego de afirmar que cualquier tipo de norma es pasible de ser evaluada constitucionalmente por vía del control difuso cuando su vigencia coloca en entredicho algún derecho fundamental- señala lo siguiente:

“Que por otro lado, alegar como lo ha hecho “a quo”, que porque “los Ejecutores Coactivos no pertenecen a la jerarquía judicial y su función no es jurisdiccional (...) mal puede imputárseles el incumplimiento de las garantías a que se refiere el artículo 139° de la Constitución vigente es una muestra de abierto desconocimiento de los alcances de nuestra norma fundamental, ya que los derechos de los justiciables que en conjunto forman lo que se conoce como “el Debido Proceso” poseen un radio de aplicación, que está por encima del funcionamiento y actuación del órgano estrictamente judicial, pues de otro modo ninguna entidad o corporación privada y ni siquiera la propia Administración, cuando conoce del llamado procedimiento administrativo, tendría por qué respetar los derechos del justiciable, lo que sería absurdo e inconstitucional”.

Para el Tribunal Constitucional, pues, resulta indiscutible que en todo Procedimiento Administrativo, la Administración Pública debe respetar las garantías mínimas que corresponden a un “debido procedimiento administrativo”. En igual forma, el legislador se encuentra obligado a respetar dicho principio, al regular cada uno de los procedimientos, pues como señala el TC, las garantías que corresponden al debido procedimiento en el ámbito administrativo general “normalmente se encuentran reconocidas por conducto

de la ley a través de los diversos procedimientos de defensa o reconocimiento de derechos y situaciones jurídicas, por lo que su trasgresión impone como correlato su defensa constitucional por conducto de acciones constitucionales (...)" Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 026-97-AA/TC, de fecha 2 de julio de 1998.

Por tanto, de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, una regulación que no salvaguarde adecuadamente las garantías mínimas de un debido procedimiento administrativo será reprochable constitucionalmente. Obviamente, los procedimientos tributarios no pueden constituir una excepción a esta regla, resultando -por tanto- viciada de inconstitucionalidad cualquier norma y actuación administrativa que pretenda prescindir del mencionado derecho fundamental.

2.3.13.2. Contenido del Principio

El artículo IV. 1.2 De la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento administrativo, según el cual los "administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motiva y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativa y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo -continúa el precepto- se rige por los principios del Derecho Administrativo (...)" (cursivas nuestras).

El hecho que el citado precepto se encuentre recogido en una norma con rango de ley, no debe inducirnos a concluir que el "derecho fundamental a un debido procedimiento" deriva de la ley; y, por tanto, es "disponible" por el legislador, quien podría excluir su aplicación en un caso concreto. En efecto, ya sabemos que nos encontramos ante un verdadero derecho fundamental, que deriva de la

constitución misma, por lo que no puede su contenido “indisponible” por parte de ningún poder del Estado.

Se trata, pues, de un conjunto de garantías indisponibles por parte del legislador -y también, por la Administración-, que forman parte de la estructura misma del iter procedimental, sin las cuales, el procedimiento no podrá alcanzar su objetivo final (emisión válida de un acto administrativo). En palabras del TC, nos encontramos ante “supuestos mínimos que rodean a todo proceso y que no son otros que los que nacen de la misma Constitución y del reconocimiento que esta realiza de los diversos derechos fundamentales” sentencia del TC recaída en el Expediente N° 295-97-AA/TC, de fecha 10 de agosto de 1999.

Así, con relación al contenido de este derecho, el TC ha señalado lo siguiente: “(...) el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo sancionatorio -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Como ya lo ha precisado en reiterada jurisprudencia este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al juez natural -jurisdicción predeterminada por la ley-, de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones”.

Como se puede apreciar, nos encontramos ante derechos y garantías mínimos que debe gozar todo administrado, para que un procedimiento pueda seguirse y resolverse con justicia.

Así, entre las garantías protegidas por el “debido procedimiento administrativo”, podemos señalar las siguientes:

2.3.13.3. Derecho a ser oído (audiencia)

Está referido a que la Administración debe otorgar a los administrados el derecho a que expongan su posición respecto a las posibles consecuencias del procedimiento que se sigue. Para ello, necesariamente, el administrado debe contar con un plazo previo para que presente sus alegatos o las pruebas de descargo que correspondan.

Este derecho de los administrados a exponer sus argumentos se puede ejercer en cualquier etapa del procedimiento, incluyendo la posibilidad de aportar cualquier medio probatorio que sustente su posición.

Es lamentable, pero este derecho no se encuentra adecuadamente garantizado en todos los casos por nuestro ordenamiento tributario.

A continuación, citamos dos casos concretos en los que manifiestamente se vulnera el derecho a ser oído:

- **El artículo 39° del CT: la posibilidad de compensar de oficio créditos con deudas no exigibles**

El artículo 39° del CT establece que en un procedimiento de fiscalización efectuado –con ocasión de una solicitud de devolución-, la SUNAT está facultada a compensar el crédito tributario con la deuda tributaria determinada, aun cuando esta no tenga la condición de deuda exigible.

Evidentemente, que esta situación vulnera el derecho a un debido procedimiento administrativo, considerando que la deuda determinada por la Administración es ejecutada y cobrada, sin darle al contribuyente la facultad de iniciar el Procedimiento contencioso Administrativo que corresponde.

- **El artículo 75° del CT: la “facultad” de comunicar los resultados de una fiscalización antes de su culminación**

De conformidad con el artículo 75° del CT, la SUNAT se encuentra “facultada” a poner en conocimiento del contribuyente las observaciones formuladas en un procedimiento de fiscalización, con carácter previo a la notificación de las resoluciones, cuando a juicio de la Administración, la complejidad del caso tratado lo justifique.

La norma indica que en estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentados, a efectos de que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el procedimiento de fiscalización.

Como se puede apreciar, la norma contiene dos vulneraciones flagrantes al derecho fundamental a un debido procedimiento:

1. Al no establecer con carácter imperativo que las observaciones “deban” ponerse necesariamente en conocimiento del sujeto intervenido, por lo que en los casos en que la Administración decida no ejercer su potestad, se vulneraría el derecho a ser oído (manifestación del debido procedimiento), considerando que recién se le daría esta oportunidad con la notificación del acto que pongan fin a la instancia; y,
2. Al restringir la posibilidad de presentar nuevos alegatos o pruebas, una vez que haya vencido el plazo conferido por la SUNAT, toda vez que el derecho a un debido procedimiento obliga a admitir las pruebas hasta que no se produzca la notificación definitiva de la resolución que pone fin a la instancia.

2.3.13.4. Derecho a ser notificado válidamente

Evidentemente, una garantía mínima del “debido procedimiento” consiste en otorgar a los contribuyentes la posibilidad de que conozcan los actos y las diligencias que sigue la Administración Pública. Precisamente, el acto de la notificación tiene por finalidad otorgar la posibilidad de que los contribuyentes tengan conocimiento de la existencia de un procedimiento, así como de las posibles consecuencias que se podrían derivar de una determinada resolución del mismo.

No obstante ello, el Código Tributario no siempre garantiza la vigencia de este derecho, pues, por ejemplo, el literal b) del artículo 104° del Código Tributario dispone que la notificación por correo electrónico se considerará efectuada con el depósito de aquel. Para tal efecto, se habilita a la SUNAT a fijar qué deudores tributarios deberán fijar un correo electrónico a efectos de la notificación por este medio.

Evidentemente, una notificación que no permita confirmar la recepción del acto administrativo que se pretenda notificar –como en el caso del correo electrónico-, constituye una vulneración al derecho a que se produzca una notificación, impidiendo conocer efectivamente el contenido de los actos administrativos.

2.3.13.5. Derecho a los recursos

La posibilidad de recurrir a las resoluciones administrativas permite que los administrados soliciten a la Administración que efectúen una nueva revisión de las decisiones que se hubieran adoptado. Mediante ello, pues, los contribuyentes tienen el derecho a que se rectifiquen los errores que la Administración haya podido cometer.

Sin embargo, dentro del procedimiento contencioso tributario, nuestro CT ha regulado la institución del reexamen, que si no es adecuadamente utilizada podría implicar una vulneración del derecho a recurrir –manifestación del debido procedimiento administrativo-.

Es sabido que el artículo 127° del Código Tributario siempre ha facultado a la Administración a que –al momento de resolver- efectúe un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido.

Del texto de la norma podría interpretarse (iliteralmente!) que al momento de resolver la Administración podría incluso agravar la situación del contribuyente, incluyendo –por ejemplo- nuevos reparos en la resolución del asunto. Sin embargo, ello significaría una lesión al derecho a recurrir, habida cuenta que la interposición de un recurso no puede importar una situación peor que la anterior a la presentación del mismo.

Por ello, una interpretación acorde con el texto constitucional nos llevaría a la conclusión de que la facultad de reexamen puede ejercerse, siempre y cuando no se agrave la situación del contribuyente.

Este es precisamente el sentido del artículo 187°.2 de la LPAG, al señalar que en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de iniciar un nuevo procedimiento, si procede.

Lamentablemente, a partir del 2 de abril de 2007 entró en vigencia la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 981, según la cual la facultad de reexamen, si bien limitada a “los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados”, esta permitiría no solo disminuir los montos impugnados, sino también “incrementarlos”, lo cual afecta sin lugar a dudas, el derecho a recurrir y la garantía de la *reformatio in pejus*.

2.3.13.6. Derecho a obtener una resolución fundada y motivada en derecho en un plazo razonable

Básicamente, consiste en el derecho a que la Administración se pronuncie sobre todas y cada una de las cuestiones formuladas en el expediente. Ello implica el derecho a que en la resolución que ponga fin al procedimiento recaiga un

pronunciamiento sobre los argumentos formulados, tanto si son amparados como si no lo fueran. Lo cierto es que en ambos casos, la Administración debe pronunciarse expresamente sobre los argumentos invocados por el contribuyente, de lo contrario la resolución final adolecería de nulidad por producir indefensión.

2.3.13.7. Derecho a ofrecer y producir pruebas

Se encuentra referido a que los administrados están facultados a presentar, sin excepción, las pruebas que juzgue convenientes para su mejor defensa, y a que la Administración actúe aquellas que proponga.

A continuación, mencionamos dos supuestos en que este derecho puede ser lesionado:

- **El artículo 88° del CT: restricciones a la posibilidad de presentar una declaración rectificatoria**

De conformidad con el artículo 88° del Código Tributario no surte efecto aquella declaración rectificatoria presentada con posterioridad al plazo otorgado por la Administración Tributaria para efectuar el sustento de los reparos formulados durante la fiscalización, o una vez culminado el proceso de verificación o fiscalización por tributos y periodos que hayan sido motivo de verificación fiscalización, salvo que esta determine una mayor obligación.

Como se puede apreciar, el hecho de que una declaración rectificatoria no sea merituada constituye una limitación desproporcionada al derecho a la libertad de prueba -manifestación del derecho a un debido procedimiento administrativo-.

- **El artículo 125° del CT: pruebas admitidas en el procedimiento contencioso tributario**

De acuerdo con el artículo 125° del CT, los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia y la

inspección del órgano encargado de resolver, los cuales serán valorados por dicho órgano, conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria.

Como se puede apreciar, la norma señalada limita sustancialmente los medios probatorios que pueden actuarse en el Procedimiento Contencioso-Tributario, vulnerando así, el derecho a la libertad de prueba –manifestación del debido procedimiento administrativo- que tienen todos los administrados (deudores tributarios) respecto a los hechos objeto de controversia.

2.3.13.8. Derecho a conocer el expediente

Finalmente, otra manifestación del debido procedimiento administrativo, la constituye el derecho de los contribuyentes a conocer el expediente administrativo que se le sigue, como un mecanismo que le permitirá apreciar las pruebas aportadas por la Administración, y proponer los medios probatorios necesarios para desvirtuarlos.

Al respecto, conviene señalar que el artículo 131° del CT establece que, tratándose de procedimientos de verificación o fiscalización, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso únicamente a los expedientes en los que son parte y se encuentren culminados. Como se puede apreciar, la norma restringe de manera injustificada el derecho a tener acceso al expediente -manifestación del debido procedimiento administrativo-.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de Investigación

En el presente trabajo de investigación se ha asumido: Investigación Básica-Descriptiva-Analítica. El presente trabajo de investigación es de diseño descriptivo-analítico con base bibliográfico, porque trabajaremos sobre realidades de hecho y cuya característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta además permitió recopilar información acerca de las forma de notificación vía medio electrónico con la finalidad de poder simplificar la información.

La investigación según el período de tiempo en que se desarrolla el trabajo es de tipo longitudinal porque se extiende a través del tiempo dando seguimiento a un fenómeno.

El presente trabajo de Investigación se encuentra dentro del Enfoque Cualitativo-Cuantitativa.

3.2. Área y línea de investigación

Área: Ciencias Sociales

Línea: Emprendimiento e innovación empresarial con responsabilidad social

3.3. Población, muestra y muestro

3.3.1. Población

La población en estudio estará constituido por el conjunto de Resoluciones de Tribunal Fiscal respecto de notificaciones vía medio de comunicación electrónico del año 2007 al 2012.

3.3.2. Muestra

Para la selección de la muestra se ha utilizado la técnica del muestreo:

Probabilístico aleatorio al azar. Para cuyo afecta se utiliza la siguiente formula:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

Z=1.96

P=0.3

Q=0.7

d=0.08

N=72

De la formula se recopilo una muestra de cuarenta y siete (46) Resoluciones del Tribunal Fiscal (RTF).

3.3.3. Muestreo

Estuvo constituido por los usuarios contribuyentes personas naturales y jurídicas a nivel nacional, regional y local.

3.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

Método lógico inductivo: Ya que a través del razonamiento, el cual parte de casos particulares, permitió se eleve a conocimientos generales.

El método histórico: Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas del objeto de estudio, se utilizó para conocer la evolución y desarrollo de dicho objeto de investigación e identificar las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales.

Análítico – sintético: Fue utilizado para analizar los hallazgos del marco teórico práctico, como consecuencia de las inferencias del conjunto de datos empíricos

que constituyeron la investigación y a la vez al arribar a las conclusiones a partir de la posterior contrastación hecha de las mismas.

Análisis documental: cuyo objetivo fue analizar jurídicamente las casaciones, a fin de fundamentar la propuesta.

3.5. Técnicas de procesamiento de datos

El Fichaje: permitió fijar conceptos y datos relevantes, mediante la elaboración y utilización de fichas para registrar organizar y precisar aspectos importantes considerados en las diferentes etapas de la investigación. Las fichas utilizadas fueron:

Ficha de resumen: utilizadas en la síntesis de conceptos y aportes de diversas fuentes, para que sean organizados de manera concisa y pertinentemente en estas fichas, particularmente sobre contenidos teóricos o antecedentes consultados.

Fichas textuales: sirvieron para la transcripción literal de contenidos, sobre su versión bibliográfica o fuente informativa original.

Fichas bibliográficas: Se utilizaron permanentemente en el registro de datos sobre las fuentes recorridas y que se consultaron, para llevar un registro de aquellos estudios, aportes y teorías que dieron el soporte científico correspondiente a la investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados



UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES

ESCUELA DE CONTABILIDAD

GUÍA DE ANÁLISIS

OBJETIVOS: Analizar y dar a conocer los criterios adoptados por las salas del tribunal fiscal respecto de los casos de notificación por medio de sistema de comunicación electrónica.

Tabla N° 01: Guía de análisis de notificación por medio de sistemas de comunicación electrónicos

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
02223-7-2010	02/03/2010	Se inhibe del conocimiento de la queja y se remiten los actuados a la Administración a efecto que le otorgue el trámite que corresponde. Se señala que el quejoso cuestiona el ingreso como recaudación de los fondos de su cuenta de detracciones del Banco de la Nación, dispuesto mediante Resolución Intendencia, el cual fue tramitado de acuerdo a las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que el Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento sobre el escrito presentado.	INHIBIRSE del conocimiento de la queja presentada, y REMITIR los actuados a la Administración.	El quejoso refiere que si bien el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, dispone que la notificación de los actos administrativos se puede realizar por medio de sistemas de comunicación electrónicos siempre que se confirme la entrega por la misma, señala además que corresponde en todo caso, probar a la Administración la notificación exhibiendo un documento. La administración refiere que notifico al quejoso la citada Comunicación de Intendencia vía buzón electrónico el 30 de noviembre de 2009, otorgándole el plazo de 3 días hábiles para la sustentación de la inexistencia de la inconsistencia, sin embargo, vencido el plazo no cumplió con efectuar el descargo correspondiente, por consiguiente, dispuso el ingreso como recaudación de los fondos del quejoso depositados en su cuenta de detracciones, la administración en la Res.

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
				De Int. N° 0230240065195 en su último párrafo de la citada resolución señalo que quedaba a salvo el derecho del contribuyente de interponer recurso administrativo correspondiente en el plazo máximo de 15 días, conforme con lo que establece el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
21300-2-2011	16/12/2011	Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento con aplazamiento concedido al amparo del artículo 36° del Código Tributario, debido a que se ha verificado en autos que la recurrente incumplió con el pago íntegro del interés por el aplazamiento, por lo que se configuró la causal de pérdida contemplada en el inciso c) del artículo 17° de la Resolución de Superintendencia N° 176-2007/SUNAT.	CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 1160140003331/SUNAT.	El recurrente sostiene que solicitó el refinanciamiento de la deuda, sin embargo no tuvo conocimiento que la administración aprobó dicho refinanciamiento, lo que generó que se le venciera el plazo para el pago. La administración y el tribunal fiscal señalan que el deudor tributario no cumplió con efectuar el pago íntegro del interés del aplazamiento a la fecha de vencimiento, por lo que incurrió en causal de pérdida del beneficio tributario. El tribunal fiscal además señala que respecto al argumento del recurrente en el sentido que no tuvo conocimiento que la administración aprobó dicho refinanciamiento, lo que generó que se venciera el plazo para el pago, advierte que existe una constancia de notificación mediante Notificaciones SOL, la cual consiga la fecha del depósito, base legal que sustenta la notificación por ese medio y refrendada por funcionario encargado, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario y la Resolución N° 06771-2-2011, por lo que carece de sustento dicho alegato.
06771-2-2011	20/04/2011	Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la Resolución de Oficina Zonal que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, atendiendo a que ésta fue interpuesta dentro del plazo establecido por el numeral 2 del artículo 137° del Código Tributario, por lo que la Administración deberá emitir pronunciamiento.	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 126-014-0001941/SUNAT.	La referida Resolución estableció que la notificación de un acto administrativo mediante sistemas de comunicación electrónicos como Notificaciones SOL surtirá efecto al día siguiente de su depósito en el buzón electrónico, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, para tal efecto dicho medio electrónico deberá emitir una constancia de Notificación que consigne la fecha del depósito y la base legal que sustenta la notificación por ese medio, la cual será refrendada o suscrita por funcionario encargado.
11312-5-2007	27/11/2007	Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto al Alcabala, atendiendo a que la Administración para acreditar que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, únicamente adjuntó una copia del registro de notificación que figura en su sistema informático, lo cual, no acredita que	REVOCAR la Resolución de Departamento N° 066-029-00022375.	La Referida Resolución estableció que no acredita la realización de una notificación válida por parte de la Administración Tributaria el adjuntar una copia del registro de notificación que figura en su sistema informático.

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
		dicha notificación se haya efectuado válidamente. Agrega que la fecha en que se interpuso el recurso ha operado la notificación tácita en los términos del penúltimo párrafo del artículo 104° del Código Tributario, por lo que la Administración debe admitir a trámite la reclamación.		
00646-4-2011	13/01/2011	Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, al haber incumplido el recurrente con el pago del interés del aplazamiento dentro del plazo establecido, con lo que se configuró el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 17° de la R.S. N° 176-2007/SUNAT. Se señala que carece de sustento el alegato de la recurrente respecto a que no fue notificado con la resolución que aprobó el acogimiento al fraccionamiento con aplazamiento, al haber sido notificado mediante el sistema de notificaciones SOL para lo cual bastaba que el recurrente hubiera obtenido su código de usuario y clave SOL, como sucedió, encontrándose acreditado del sistema de consulta de notificaciones SOL el depósito de la citada resolución.	CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0260140042668/SUNAT de 28 de octubre de 2009.	<p>Que el recurrente sostiene que no pudo efectuar el pago de su aplazamiento con fraccionamiento, debido a que no se le notificó la Resolución de Intendencia N° 0230170347432 que aprobó su solicitud.</p> <p>Que solicita que se considere que en su calidad de profesor de una institución pública es ajeno a las disposiciones legales tributarias y que desconocía que se le podía notificar electrónicamente, por lo que deben interpretarse las normas considerando su voluntad de pago y la disparidad de fuerzas entre la administración y el ciudadano común.</p> <p>Si bien en el presente caso, la controversia consiste en determinar si la pérdida del aplazamiento con fraccionamiento otorgado a la recurrente en virtud del artículo 36° del Código Tributario, se encuentra arreglada a ley. El tribunal analiza previamente la causal de pérdida del aplazamiento con fraccionamiento, corresponde establecer si la administración notificó con arreglo a ley la Resolución que aprobó dicho beneficio.</p> <p>El tribunal fiscal expone:</p> <p>Que el inciso b) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, señala que la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otros, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega de la misma vía.</p> <p>Que el inciso en mención agrega que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT que permitirá la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento; y que los requisitos, formar, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los referidos medios serán establecidos por la SUNAT mediante resolución de superintendencia.</p>

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
				<p>Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, vigente desde el 9 de febrero de 2008, la SUNAT aprobó las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, y en su artículo 3° establece que los actos administrativos que se señalan en el anexo que forma parte de dicha resolución, podrán ser materia de notificación a través de Notificaciones SOL.</p> <p>Que el artículo 4° de la aludida Resolución de Superintendencia, señala que para efecto de realizar la notificación a través de Notificaciones SOL, la SUNAT depositará copia del documento en el cual constara el acto administrativo en un archivo de Formato de Documento Portátil (PDF) en el buzón electrónico asignado al deudor tributario, registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito, y que la citada notificación se considerará efectuada y surtirá efectos al día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 104° y el artículo 106° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.</p> <p>Que asimismo, el artículo 6° de la norma en mención, dispone que el deudor tributario deberá consultar periódicamente su buzón electrónico a efecto de tomar conocimiento de los actos administrativos notificados a través de notificaciones SOL.</p> <p>Que no resulta atendible lo expuesto por el recurrente con relación a que no se le notificó la Resolución de Intendencia N° 0230170347432 que aprobó su solicitud de aplazamiento con fraccionamiento, toda vez que en los considerados precedentes se ha establecido que dicha resolución fue notificada con arreglo a ley.</p> <p>Que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido que en su calidad de profesor de una institución pública desconocía las disposiciones legales tributarias, es pertinente indicar que el desconocimiento de las normas legales no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.</p> <p>Que acerca del argumento del recurrente referido a su voluntad de pago y la disparidad de fuerzas entre la administración y el ciudadano común, cabe precisar que ello no enerva que en el caso de autos se haya configurado la causal de pérdida del aplazamiento con fraccionamiento.</p>
09164-4-2010	20/08/2010	Se declara fundada la queja presentada por haberse dispuesto de forma extemporánea la prórroga del plazo de fiscalización, en el	DECLARAR FUNDADA la queja presentada en los extremos referidos	El recurrente sostiene que si bien el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, permite que la notificación de los actos administrativos se efectúe "por medio de sistemas de comunicación

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
		<p>extremo referido a la citada prórroga del plazo efectuada mediante carta, toda vez que ésta fue notificada con posterioridad al vencimiento del plazo de fiscalización de un año establecido en el artículo 62°-A del Código Tributario, en el que se consideraron las interrupciones por las prórrogas otorgadas a la quejosa, puesto que la notificación efectuada por fax de la citada carta fue realizada en un número que no coincide con el consignado en el comprobante de información registrada ni se encuentra acreditado que éste hubiese sido proporcionado por la quejosa a la Administración, lo que se encuentra conforme con la línea interpretativa establecida en las Resoluciones N° 05640-2-2003 y 05382-4-2004, y si bien posteriormente se notificó dicha carta mediante acuse de recibo, ello sucedió con posterioridad al vencimiento del plazo, en consecuencia la Administración no se encontraba facultada a solicitar información adicional mediante el requerimiento notificado con posterioridad a dicho vencimiento por lo que este no surte efecto. Se declara infundada la queja en el extremo referido a los cuestionamientos a los requerimientos notificados antes del vencimiento del plazo de la fiscalización, pero cuyo cumplimiento para la presentación de la documentación fue posterior a éste, dado que conforme al artículo 62° del Código Tributario, sólo se ha establecido una restricción a la facultad de la Administración de notificar y requerir información con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo de fiscalización.</p>	<p>a la prórroga del plazo de fiscalización dispuesta mediante Carta N° 84-2010-SUNAT/2H2200, el Requerimiento N° 0122100000993 notificado con posterioridad al vencimiento del plazo de fiscalización; e INFUNDADA en el extremo referido al cuestionamiento a los Requerimientos N° 0122100000653 y 0122100000657.</p>	<p>electrónicos”, su utilización ésta sujeta a que previamente se emita una resolución de superintendencia que apruebe los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, conforme lo indica el inciso b) del artículo 106° del Código Tributario, por lo que dichos medios no pueden utilizarse de forma irrestricta, sino conforme con la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT que no faculta a la Administración a notificar las cartas de prórroga de la fiscalización mediante fax, lo contrario afectaría sustancialmente el derecho de defensa, por lo que el Tribunal debe aplicar lo que está establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 20° y en el numeral 1 del artículo 123° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los vocales llegan al análisis de que el número 94222842 al que se remitió el fax no corresponde a la empresa; que aun en el supuesto que el fax hubiera sido enviado al número 4222842, ello no acredita que dicho acto sea de conocimiento de la empresa, debido a que en el domicilio donde se ubica dicho fax laboran más de 50 personas de 5 gerencias que prestan servicios corporativos a 8 empresas del grupo Repsol, por lo que no existe garantía de que la empresa haya tomado conocimiento de la notificación; que se requería que la Administración previamente emitiera una resolución de superintendencia que apruebe los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo; y que no se ha aplicado la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT al caso de autos; toda vez que en los considerados anteriores se ha establecido que la notificación mediante fax de la Carta N° 84-2010-SUNAT/2H2200 no fue realizada con arreglo a ley. Que acerca de la aplicación supletoria de los numerales 1 y 2 del artículo 20° y el numeral 1 del artículo 123° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es pertinente indicar que no resulta aplicable dicha norma, toda vez que el Código Tributario regula de forma expresa la notificación de los actos de la SUNAT.</p>
11277-9-2012	11-07-2012	Se revoca la apelada que apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al	REVOCAR la resolución de Oficina Zonal N° 1960140001271 de 30	Que la recurrente sostiene que la resolución que aprobó su fraccionamiento no le fue notificada, por lo que no pudo enterarse del otorgamiento de dicho fraccionamiento y así poder cumplir con el cronograma de pagos, no resultando arreglado a ley declarar la pérdida

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
		<p>amparo del artículo 36° del Código Tributario y la Resolución de Superintendencia N° 176-2007/SUNAT, toda vez que la resolución que aprobó el refinanciamiento no fue debidamente notificada a la recurrente, y en ese sentido no surtió efectos en la fecha considerada por la Administración, por lo que no correspondía declarar la pérdida del refinanciamiento por el incumplimiento del pago de cuotas cuyas fechas de vencimiento no fueron de conocimiento de la recurrente.</p>	<p>de Octubre de 2009, y DEJAR SIN EFECTO la resolución de Oficina Zonal N° 1930170007681</p>	<p>de un fraccionamiento respecto del cual no se le notificó la resolución aprobatoria.</p> <p>Que por su parte, la administración señala que la recurrente no cumplió con cancelar dentro de los plazos establecidos, las cuotas 1 y 2 del fraccionamiento aprobado mediante la Resolución de Oficina Zonal N° 1930170007304, la cual fue notificada vía Notificaciones SOL, por lo que incurrió en causal de pérdida de fraccionamiento.</p> <p>El tribunal fiscal analiza si la notificación se encuentra arreglada a ley y expone que el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, publicada el 8 de febrero de 2008, establece que para efectos de realizar la notificación a través de Notificaciones SOL, la SUNAT depositará copia del documento en el cual consta el acto administrativo en un archivo de formato de Documento Portátil (PDF) en el buzón electrónico asignado al deudor tributario, registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito; añadiendo que la notificación se considerará efectuada y surtirá efectos al día hábil siguiente a la fecha de depósito del documento, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.</p> <p>Que al respecto, cabe destacar que el documento denominado "Constancia de Notificación" – Notificaciones SOL, este tribunal en diversas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 115772-2-2011 y 06991-2-2012, ha señalado que la constancia de notificación mediante sistemas de comunicación electrónicos como Notificaciones SOL deberá, entre otros, estar refrendada o suscrita por el funcionario encargado de Notificaciones SOL, elemento con el que no cumple la mencionada "Constancia de Notificación".</p>
11577-2-2011	06-07-2011	<p>Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario concedido al amparo del artículo 36° del Código Tributario, atendiendo a que se verificó que la resolución que aprobó el referido fraccionamiento no fue notificada a la recurrente de conformidad con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, en consecuencia, no le es imputable el incumplimiento del pago de dos cuotas</p>	<p>REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1360140004671/SUNAT de 30 de noviembre de 2009, DEJANDOSE SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 1330170026457</p>	<p>Que la recurrente sostiene que no tuvo conocimiento de la resolución que aprobó su solicitud de fraccionamiento hasta que se le notificó la resolución que declara la pérdida de fraccionamiento, y que en tal sentido, esta carece de validez.</p> <p>Que por su parte la Administración señala que la Resolución de Intendencia N° 1330170025433, que aprobó el fraccionamiento, fue notificada a la recurrente el 5 de mayo de 2009 mediante Notificación SOL, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 104° del Código Tributario y la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, que faculta a la Administración a notificar la resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, que faculta a la Administración a notificar la resolución que aprueba la solicitud de fraccionamiento</p>

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
		consecutivas en las fechas indicada en dicha resolución.		<p>mediante el referido sistema si los deudores tributarios han obtenido su Código de Usuario y Clave SOL, por lo que concluye que la resolución que aprobó el fraccionamiento se notificó con arreglo a ley, y en tal sentido la emisión de la resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento se encuentra conforme a ley.</p> <p>El Tribunal expone que previamente al análisis de la causal de pérdida del fraccionamiento, corresponde establecer si la Administración notificó con arreglo a ley la resolución que aprobó dicho beneficio. Este tribunal establece que la notificación de un acto administrativo mediante sistemas de comunicación electrónicos como notificaciones SOL surtirá efecto al día siguiente de su depósito en el buzón electrónico, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, para tal efecto dicho medio electrónico deberá emitir una constancia de notificación que consigne la fecha del depósito y la base legal que sustenta la notificación por ese medio, la cual será refrendada o suscrita por el funcionario encargado de Notificaciones SOL. (Que al respecto, este tribunal expone el criterio ya señalado por las Resoluciones N° 06771-2-2011 y 11310-2-2011).</p> <p>Además establece que el Reporte denominado "Consulta de Notificaciones" no acredita la notificación conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.</p>
06991-2-2012	09-05-2012	Se declara fundada la queja, atendiendo a que la orden de pago objeto de cobranza no ha sido notificada con arreglo a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104°, por lo que, no califica como deuda exigible coactivamente de acuerdo con el inciso d) del artículo 115° del Código Tributario.	Declarar FUNDADA la queja presentada y DISPONER que la Administración proceda conforme con lo expuesto en la presente resolución	<p>El tribunal en esta resolución cita las modificaciones introducidas en las Resoluciones de Superintendencia N° 001-2009/SUNAT, 135-2009/SUNAT y 234-2010/SUNAT; pero mantiene su criterio ya señalado en las RTF's precedentes: que la notificación de un acto administrativo mediante sistemas de comunicación electrónicos como notificaciones SOL surtirá efecto al día siguiente de su depósito en el buzón electrónico, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, para tal efecto dicho medio electrónico deberá emitir una constancia de notificación que consigne la fecha del depósito y la base legal que sustenta la notificación por ese medio, la cual será refrendada o suscrita por el funcionario encargado de Notificaciones SOL.</p> <p>Que en el presente caso, la orden de pago mencionada habría sido notificada el 21 de febrero de 2012, mediante Notificaciones SOL, sin embargo la Administración no ha remitido la constancia de</p>

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
				Notificaciones SOL, que consigne la fecha del depósito y la base legal que sustenta la notificación por ese medio, refrendada o suscrita por el funcionario encargado de Notificaciones SOL, a pesar de haber sido requerida, por lo que dicha notificación no se encuentra acreditada y por consiguiente arreglada a ley.
11991-4-2010	01-10-2010	Se declara infundada la solicitud de ampliación, aclaración y/o corrección contra la Resolución N° 09164-4-2010 formulada en los extremos referidos a la prórroga del plazo de fiscalización dispuesta mediante carta y requerimientos notificados con posterioridad al vencimiento del plazo de fiscalización, al no existir concepto dudoso que merezca ser aclarado ni resulta atendible lo expuesto por la solicitante en el sentido que las consecuencias del fallo no fluyen claramente de éste.	DECLARAR INFUNDADA la solicitud de ampliación, aclaración y/o corrección presentada.	Que respecto de lo expuesto por la solicitante en el sentido que de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09164-4-2010 podría extraerse como precedente, que es válida la notificación efectuada en el número de fax del contribuyente comunicado en el Comprobante de Información Registrada o a cualquier otro fax que hubiera proporcionado, y que ello podría significar una vulneración del principio de seguridad jurídica, es necesario señalar que la mencionada apreciación no se encuentra enmarcada dentro de los supuestos contemplados en el artículo 153 del Código Tributario, toda vez que no se encuentra referida a la existencia de errores materiales o numéricos, puntos omitidos o conceptos dudosos de la resolución.
06213-1-2006	22-11-2006	Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo vinculado a la notificación de la Carta mediante la cual la Administración le comunica a la quejosa que no hay prórroga para presentar la documentación solicitada, toda vez que si bien en autos no obra la confirmación de la entrega por fax de dicha carta, en autos obra una carta recibida el 27 de setiembre de 2006 por la Administración Tributaria en la que la quejosa manifiesta que mediante la referida carta se le ha denegado la prórroga solicitada, lo que demuestra su conocimiento de la misma, operando la notificación tácita, por lo que carece de sustento lo alegado por la quejosa sobre la validez de la notificación de dicha carta. Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la resolución de intendencia que declaró nulo el cierre de un requerimiento, toda vez que en dicha resolución no se han señalado los motivos por los que se declaró nulo dicho cierre, por lo que dicha resolución ha incurrido en causal de	Declarar INFUNDADA la queja interpuesta, en el extremo vinculado a la notificación de la Carta N° 1187-2006-SUNAT/2N0200.	Que si bien de autos no obra la confirmación de la entrega por fax de la Carta N° 1187-2006-SUNAT/2M0200, a folios 36 obra la carta recibida el 27 de setiembre de 2006 en la Mesa de Partes de la Oficina Remota Tumbes de la Intendencia Regional de Piura, en la que la quejosa manifiesta que mediante Carta N° 1187-2006-SUNAT/2M200 se le ha denegado la prórroga solicitada, lo que demuestra su conocimiento de la misma, operando la notificación tácita, en consecuencia carece de sustento lo alegado sobre la validez de la notificación y procede declarar infundada la queja en este extremo.

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
		nulidad. Se requiere a la Administración en el extremo referido al escrito de fecha 29 de setiembre de 2006 a efecto que cumpla con enviar la información y/o documentación solicitada en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.		
12196-10-2010	06-10-2010	Se revoca la apelada por cuanto si bien la Administración señala haber notificado mediante comunicación electrónica la resolución que aprobó el aplazamiento con fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que procede revocar la resolución apelada, debiendo dejarse sin efecto la resolución que declaró la pérdida del citado fraccionamiento.	REVOCAR la Resolución de Oficina Zonal N° 1960140001272 de 30 de octubre de 2009, DEJANDOSE SIN EFECTO la Resolución de Oficina Zonal N° 1930170007739	Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución de oficina zonal mediante comunicación electrónica no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que procede revocar la resolución apelada, debiendo dejarse sin efecto la Resolución de Oficina Zonal N° 1930170007739.
10869-10-2010	17-09-2010	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución que declaró la pérdida de un fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. De lo actuado se tiene que la Administración señala haber notificado la resolución que aprobó el mencionado fraccionamiento mediante sistema SOL (SUNAT Operaciones en Línea), sin embargo, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1360140004497/SUNAT de 30 de setiembre de 2009, dejándose sin efecto la Resolución de Intendencia N° 1330170025599	Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución de intendencia mediante comunicación electrónica no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que procede revocar la resolución apelada, debiendo dejarse sin efecto la Resolución de Intendencia N° 1330170025599.
02638-10-2011	18-02-2011	Se revoca la apelada debido a que si bien la Administración señala haber notificado la resolución de intendencia que aprobó el fraccionamiento tributario mediante	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1360140004621/SUNAT	Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución de intendencia mediante comunicación electrónica no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
		comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que procede revocar la resolución apelada, debiendo dejarse sin efecto la resolución de intendencia que declaró la pérdida del citado fraccionamiento.	de 30 de Octubre de 2009 y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 1330170026175	Tributario, por lo que procede revocar la resolución apelada, debiendo dejarse sin efecto la Resolución de Intendencia N° 1330170026175
03809-8-2011	09-03-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, y se deja sin efecto esta última resolución, debido a que la resolución que otorgó el fraccionamiento no fue notificada conforme a ley, al no obrar en autos el documento que acredite la confirmación de entrega de la comunicación electrónica, por lo que no correspondía declarar la pérdida de un beneficio por el incumplimiento de cuotas cuyos plazos de vencimiento no fueron de conocimiento del contribuyente.	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140042838/SUNAT de 30 de octubre de 2009, y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 0230170353362	Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución de Intendencia N° 0230170338666 mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.
04445-8-2011	18-03-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, y se deja sin efecto esta última resolución, debido a que la resolución que otorgó el fraccionamiento no fue notificada de acuerdo con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, al no obrar en autos el documento que acredite la confirmación de entrega de la comunicación electrónica, por lo que no correspondía declarar la pérdida de un beneficio por el incumplimiento de cuotas cuyos plazos de vencimiento no fueron de conocimiento del recurrente.	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140044709/SUNAT de 21 de enero de 2010, y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 0230170373943	Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución de Intendencia N° 0230170356331 mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
04450-8-2011	18-03-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del aplazamiento con fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, y se deja sin efecto esta última resolución, debido a que la resolución que otorgó tal beneficio no fue notificada de acuerdo con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, al no obrar en autos el documento que acredite la confirmación de entrega de la comunicación electrónica, por lo que no correspondía declarar la pérdida de un beneficio por el incumplimiento de pago del íntegro del interés del aplazamiento cuyo plazo de vencimiento no fue de conocimiento del contribuyente.	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140050503/SUNAT de 20 de Julio de 2010, y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 0230170408163	Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución de Intendencia N° 0230170365017 mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.
03812-8-2011	09-03-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento concedido anteriormente (refinanciamiento) al amparo del artículo 36° del Código Tributario, y se deja sin efecto la resolución que declaró dicha pérdida, debido a que la resolución que otorgó el fraccionamiento y que contenía el cronograma de cuotas, no fue notificada conforme a ley, por lo que no puede considerarse que el contribuyente incumplió con pagar el íntegro de dos cuotas consecutivas dentro de los plazos establecidos.	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140048113/SUNAT de 29 de abril de 2010, y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 0230170368314	Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución de Intendencia N° 0230170351173 mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.
03096-8-2011	25-02-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de Intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario y de la Resolución de Superintendencia N° 176-2007/SUNAT, y se deja sin efecto dicha resolución de Intendencia. Se señala que si bien	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140041963/SUNAT de 30 de setiembre de 2009, y DEJAR SIN EFECTO la Resolución	Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución de Intendencia N° 0230170339877 mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
		la Administración refiere haber notificado por correo electrónico la resolución que aprobó el fraccionamiento y estableció el cronograma de pago de las cuotas correspondientes, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que no procedía declarar la referida pérdida por incumplimiento de cuotas cuyos vencimientos no fueron de conocimiento del recurrente.	de Intendencia N° 0230170352639	
04444-8-2011	18-03-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, y se deja sin efecto esta última resolución, debido a que la resolución que otorgó el fraccionamiento no fue notificada de acuerdo con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, al no obrar en autos el documento que acredite la confirmación de entrega de la comunicación electrónica, por lo que no correspondía declarar la pérdida de un beneficio por el incumplimiento de cuotas cuyos plazos de vencimiento no fueron de conocimiento del recurrente.	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140044711/SUNAT de 21 de enero de 2010, y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 0230170375321	Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución de Intendencia N° 023017357663 mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.
05964-5-2011	12-04-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada y se deja sin efecto la resolución de intendencia que declaró la pérdida del aplazamiento con fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario debido a que en autos no obra documento alguno que acredite la confirmación de su entrega conforme el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 056-014-0004106/SUNAT de 30 de Octubre de 2009 y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 0530170037013	Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución de Intendencia conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, no obra en autos documentación alguna que así lo acredite, por lo que procede revocar la resolución apelada, debiendo dejarse sin efecto la Resolución de Intendencia N° 0530170037013.
07836-9-2011	11-05-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del	REVOCAR la Resolución de Intendencia N°	Que mediante la Resolución N° 02099-2-2003 de 23 de abril de 2003, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de junio de 2003, que constituye precedente de observancia obligatoria, este Tribunal ha

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
		fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, debiendo dejarse sin efecto esta última resolución. Se indica que la resolución de intendencia que aprobó el citado fraccionamiento no fue notificada conforme a ley, por lo que no corresponde declarar la pérdida del fraccionamiento por el incumplimiento del pago de cuotas cuyas fechas de vencimiento no se ha acreditado que hubiera tomado conocimiento.	0260140045400/SUNAT de 29 de enero de 2010, y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 0230170377918	señalado que sus resoluciones, así como aquéllas expedidas por los órganos administradores de tributos gozan de existencia jurídica desde su emisión y surten efectos frente a los interesados con su notificación. Qué ahora bien, acerca de la notificación de la citada Resolución de Intendencia N° 0230170362416, que cuestiona la recurrente, debe indicarse que si bien la Administración señala haber notificado dicha resolución mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredita la confirmación de su entrega conforme con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.
07619-1-2011	06-05-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, por no cancelar los intereses del aplazamiento que conforme con el cronograma, al verificarse que la Administración no ha acreditado a pesar de haber sido requerido para ello, que la recurrente haya sido notificada con la resolución de aprobación del referido fraccionamiento, por lo que no se puede afirmar que se inició el cómputo del plazo para los pagos de las cuotas establecidas y que exista pérdida de fraccionamiento alguno, por lo que procede dejar sin efecto la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento.	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 126-014-0002123/SUNAT de 22 de Octubre de 2010, DEJÁNDOSE SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 1230170015151	Los informes remitidos por la Administración que señalen haber notificado la Resolución de Intendencia no acreditan la confirmación de la entrega de la referida resolución conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.
06518-1-2011	15-04-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, al verificarse que mediante proveído de 14 de setiembre de 2010 se requirió a la Administración para que en un plazo máximo de 10 días hábiles, se sirviera remitir un informe documentado en el cual se detalle la forma de notificación de la Resolución de Intendencia que aprobó el	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 055-014-0001219/SUNAT de 31 de julio de 2009, DEJÁNDOSE SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 0510170001889	Los reportes informáticos en los cuales consta la fecha y modalidad de dicha notificación no acredita la confirmación de su entrega conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
		fraccionamiento materia de autos. No obstante, en respuesta al citado proveído, la Administración remitió un oficio, al que adjunta entre otros, el Informe mediante el cual señala haber notificado la resolución de intendencia a través de comunicación electrónica el 22 de enero de 2009, así como reportes informáticos en los cuales consta la fecha y modalidad de dicha; sin embargo, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que procede dejarse sin efecto la Resolución de Intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento.		
05222-5-2011	31-03-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada y se deja sin efecto la resolución de intendencia que declaró la pérdida del aplazamiento con fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario debido a que en autos no obra documento alguno que acredite la entrega conforme el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1160140002742/SUNAT de 30 de Octubre de 2009 y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 1130170016268	Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución de Intendencia mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.
02042-8-2011	09-02-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, y se deja sin efecto esta última resolución. Se señala que si bien la Administración refiere haber notificado por comunicación electrónica la resolución que aprobó el fraccionamiento y estableció el cronograma de pago de las cuotas correspondientes, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme con el inciso b) del artículo 104° del citado código, por lo que no procedía	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140042667/SUNAT de 28 de octubre de 2009, y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 0230170348779	Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución de Intendencia mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
		<p>declarar la pérdida del fraccionamiento por incumplimiento de cuotas cuyos vencimientos no fueron de conocimiento de la recurrente.</p>		
02176-8-2011	11-02-2011	<p>Se revoca la apelada, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, y se deja sin efecto ésta. Se señala que la Administración no ha acreditado que la notificación por medio electrónico de la resolución aprobatoria del fraccionamiento se haya efectuado conforme con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, pues no se cuenta con la confirmación de recepción que dispone dicha norma.</p>	<p>REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140042664/SUNAT de 28 de octubre de 2009, y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 0230170349368</p>	<p>Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución de Intendencia mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.</p>
04087-4-2011	15-03-2011	<p>Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del aplazamiento con fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, al haber incurrido la recurrente en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 17° de la R.S. N° 176-2007/SUNAT. Se señala que la resolución que aprobó el aplazamiento con fraccionamiento fue notificada conforme al sistema de Notificaciones SOL lo que se encontraba arreglado a ley, al haber el recurrente obtenido su código de usuario y clave no resultando necesario que se hubiera afiliado previamente al citado sistema.</p>	<p>CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0260140049676/SUNAT de 25 de junio de 2010.</p>	<p>Que de la revisión del reporte "Consulta de Notificaciones", de foja 18, se observa que el 19 de agosto de 2009, la administración registró en sus sistemas informáticos el depósito de la Resolución de Intendencia N° 0230170368250 en el buzón electrónico asignado al recurrente, mediante el sistema de Notificaciones SOL, por lo que dicha notificación se encuentra arreglada a ley y surtió efectos el 20 de agosto de 2009.</p> <p>Que no resulta atendible lo expuesto por el recurrente con relación a que no se le notifico la Resolución de Intendencia N° 0230170368250 que aprobó su solicitud de aplazamiento, toda vez que en los considerandos precedentes se ha establecido que dicha resolución fue notificada con arreglo a ley.</p> <p>Que sobre el argumento en el sentido que la Administración no puede asumir que todos los contribuyentes tengan computadora con internet contratado; siendo que para acceder a dicho servicio se tiene que acercarse a una cabina pública una vez por semana, cabe mencionar que el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, dispone que el deudor tributario deberá consultar periódicamente su buzón electrónico a efecto de tomar conocimiento de los actos</p>

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
				administrativos notificados a través de Notificaciones SOL, por lo que carece de sustento dicho alegato.
03824-8-2011	09-03-2011	Se revoca la apelada, que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, y se deja sin efecto dicha resolución. Se señala que la Administración no ha acreditado que la notificación por medio electrónico de la resolución aprobatoria del fraccionamiento se haya efectuado conforme al inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, pues no se cuenta con la confirmación de recepción que dispone dicha norma	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140048613/SUNAT de 26 de mayo de 2010, y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 0230170395164	Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución de Intendencia N° 023017378621 mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.
08196-1-2011	17-05-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario por no haber cumplido el recurrente con cancelar las cuotas 1 y 2 que conforme con el cronograma, al verificarse que la Administración no ha acreditado a pesar de haber sido requerido para ello, que la recurrente haya sido notificada con la resolución de aprobación del referido fraccionamiento, por lo que no se puede afirmar que se inició el cómputo del plazo para los pagos de las cuotas establecidas y que exista pérdida de fraccionamiento alguno, por lo que procede dejar sin efecto la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento.	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 085-014-0001314 de 30 de octubre de 2009, DEJÁNDOSE SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 0810170003079	Los reportes informáticos no acreditan confirmación de entrega conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.
09362-1-2011	02-06-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, al verificarse que mediante proveído se requirió a la	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1150140001163/SUNAT de 30 de octubre de 2009, DEJÁNDOSE SIN	La Administración remitió el Oficio N° 042-2011-SUNAT/2P0400, de foja 64, al que adjunta entre otros, un reporte informático en el cual se señala el número de la resolución de aprobación de fraccionamiento, así como la fecha de notificación y de registro en el sistema, entre otros datos (foja 63); sin embargo, no obra en autos el documento que

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
		Administración para que se sirviera remitir copia certificada legible del documento que acredita la confirmación de la notificación de la resolución que aprobó el fraccionamiento materia de autos, No obstante, ésta no acreditó tal confirmación conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que no se dio inicio al cómputo del plazo para los pagos de las cuotas establecidas. En ese sentido, procede dejarse sin efecto la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento.	EFFECTO la Resolución de Intendencia N° 1110170002062	acredite la confirmación de su entrega conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.
09365-1-2011	02-06-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que declaró la pérdida del aplazamiento con fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, al verificarse que mediante proveído se requirió a la Administración para que se sirviera remitir copia certificada legible del documento que acredita la confirmación de la notificación de la resolución que aprobó el fraccionamiento materia de autos, No obstante, ésta no acreditó tal confirmación conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que no se dio inicio al cómputo del plazo para los pagos del aplazamiento con fraccionamiento. En ese sentido, procede dejarse sin efecto la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento.	REVOCAR la Resolución de Oficina Zonal N° 2160140001317/SUNAT de 6 de octubre de 2010, DEJÁNDOSE SIN EFFECTO la Resolución de Oficina Zonal N° 2130170012909	La Administración remitió el Oficio N° 0487-2011-SUNAT/2J0400, de foja 53, al que adjunta entre otros, un reporte informático en el cual se señala el número de la resolución de aprobación de fraccionamiento, así como la fecha de notificación y de registro en el sistema, entre otros datos (foja 50); sin embargo, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.
01872-8-2011	04-02-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, y se deja sin efecto esta última resolución, debido a que la resolución que otorgó el fraccionamiento no fue notificada conforme a ley, al no obrar en autos el documento que	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140042669/SUNAT de 28 de octubre de 2009, y DEJAR SIN EFFECTO la Resolución	Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución de Intendencia N° 0230170347566 mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
		acredite la confirmación de entrega de la comunicación electrónica, por lo que no correspondía declarar la pérdida de un beneficio por el incumplimiento de cuotas cuyas plazos de vencimiento no fueron de conocimiento del contribuyente.	de Intendencia N° 0230170363991	
16381-8-2011	28-09-2011	Se declara fundada la queja presentada contra la Administración por haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva, pues si bien la Administración señaló haber notificado la orden de pago, materia de cobranza, mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega por la misma vía conforme con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que no ha acreditado que la deuda contenida en dicho valor resulte exigible coactivamente en los términos del inciso d) del artículo 115° del Código Tributario. En consecuencia, al no haberse acreditado que la deuda contenida en dicha orden de pago resultaba exigible coactivamente al momento en que se inició su cobranza, se dispone que la Administración dé por concluido el referido procedimiento de cobranza coactiva.	Declarar FUNDADA la queja presentada y DISPONER que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución.	Que si bien en el Informe N° 01041-2011-SUNAT/2I0203 la Administración señaló haber notificado la referida orden de pago mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.
08171-7-2011	17-05-2011	Se declara fundada la queja presentada. Se indica que la Administración no ha cumplido con remitir la constancia de notificación de la orden de pago materia de cobranza por lo que no se encuentra acreditado que exista deuda exigible.	Declarar FUNDADA la queja presentada, y disponer que la Administración proceda conforme con lo expuesto por la presente resolución.	Que la administración no ha cumplido con remitir la constancia de notificación de la Orden de Pago N° 021-001-0259412, materia de cobranza, por lo que al no haberse acreditado que la deuda que contiene dicho valor resulte exigible coactivamente en los términos del artículo 115 del Código Tributario, corresponde amparar la queja presentada.
14618-4-2011	26-08-2011	Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, al no haber cumplido con el pago de dos cuotas	CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 026-014-0048400/SUNAT de 19 de mayo de 2010.	Que obra a foja 19 el reporte "Consulta de Notificaciones", del cual se observa que el 2 de octubre de 2009, la Administración registró en sus sistemas informáticos el depósito de la referida resolución de Intendencia en el buzón electrónico asignado al recurrente, mediante el sistema de notificaciones SOL, por lo que dicha notificación se encuentra arreglada a ley.

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
		consecutivas incurriendo en la causal prevista en el inciso a) del artículo 21° de la RS N° 199-2004/SUNAT. Se señala que la resolución que aprobó el fraccionamiento fue notificada de acuerdo a ley mediante el sistema de Notificaciones SOL.		
10597-2-2011	21-06-2011	Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario concedido al amparo del artículo 36° del Código Tributario, atendiendo a que se verificó que la resolución que declaró el acogimiento al citado beneficio no fue notificada con arreglo a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, en consecuencia, no se le puede imputar a la recurrente el incumplimiento en el pago de dos cuotas del citado fraccionamiento.	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 055-014-0001344/SUNAT de 31 de agosto de 2010, y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 0510170002171	Este tribunal solicitó la constancia de notificación de la Res. De Intendencia...; sin embargo, adjunta un reporte denominado "Consulta de Resoluciones en Buzón Electrónico", del cual no se puede verificar que efectivamente se haya notificado a la recurrente de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que dicha notificación no se encuentra acreditada.
10233-8-2011	15-06-2011	Se declara fundada la queja contra la Administración por haberle trabado indebidamente un embargo en forma de retención bancaria, debido a que no se ha acreditado que la deuda contenida en la orden de pago materia de cobranza resultaba exigible coactivamente en los términos del artículo 115° del Código Tributario, y se dispone que la Administración de por concluido dicho procedimiento de cobranza coactiva y se levante la medida cautelar trabada.	Declarar FUNDADA la queja presentada, y DISPONER que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución.	Que si bien la Administración señala haber notificado la referida orden de pago mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.
11780-2-2011	08-07-2011	Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario concedido al amparo del artículo 36° del Código Tributario, atendiendo a que se verificó que la resolución que aprobó el referido fraccionamiento no fue notificada al recurrente de conformidad con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, en consecuencia, no	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1360140004723/SUNAT de 30 de diciembre de 2009, y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 1330170026499	Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución de intendencia que aprobó la solicitud de refinanciamiento para el acogimiento al fraccionamiento solicitado por el recurrente, mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
		les imputable el incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas en las fechas indicada en dicha resolución.		
11344-9-2011	05-07-2011	Se declara fundada la queja presentada contra la Administración respecto del procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en ciertas órdenes de pago, dado que si bien la Administración informó que tales valores fueron notificados mediante depósito en el buzón electrónico de la quejosa, no obra en autos documento alguno que acredite la confirmación de su entrega conforme con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, a pesar de haber sido solicitado a tal efecto la Administración, por lo que al no encontrarse acreditado que los referidos valores hayan sido notificados conforme a ley, la deuda que contienen no resulta exigible coactivamente, en consecuencia se debe dejar sin efecto el procedimiento coactivo de tales deudas y levantarse las medidas cautelares trabadas, de ser el caso. Se declara infundada la queja en el extremo referido a la cobranza coactiva de otras órdenes de pago, resoluciones de multa y resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, ya que al haber sido notificados dichos valores así como las resoluciones de ejecución coactiva mediante las que se iniciaron sus correspondientes procedimientos coactivos, con arreglo a ley, y no haber sido impugnados, las deudas contenidas en dichos valores son exigibles coactivamente.	Declarar FUNDADA la queja presentada respecto del procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° 1210060011191, acumulando bajo Expediente N° 1230060052609	Que si bien la Administración señala haber notificado las referidas órdenes de pago mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.
09517-8-2011	03-06-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al	REVOCAR la Resolución de Intendencia N°	Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución de intendencia N° 0230170385955, mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
		amparo del artículo 36° del Código Tributario, y se deja sin efecto esta última resolución, debido a que la resolución que otorgó el fraccionamiento no fue notificada de acuerdo con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, al no obrar en autos el documento que acredite la confirmación de entrega de la comunicación electrónica, por lo que no correspondía declarar la pérdida de un beneficio por el incumplimiento de cuotas cuyos plazos de vencimiento no fueron de conocimiento de la recurrente.	0260140049128/SUNAT de 31 de mayo de 2010, y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 0230170400371	confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.
15664-9-2011	16-09-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario y se deja sin efecto dicha resolución de intendencia. Se señala que no se encuentra acreditado que la resolución que aprobó el fraccionamiento solicitado por el recurrente, le haya sido notificada conforme a ley, por lo que no correspondía declarar la pérdida de fraccionamiento por el incumplimiento del pago de cuotas cuyas fechas de vencimiento no se ha acreditado que la recurrente hubiera tomado conocimiento.	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140053722/SUNAT de 15 de noviembre de 2010, y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 0230170426442	Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución de intendencia N° 0230170405742, mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.
11725-9-2011	08-07-2011	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se señala que la resolución que aprobó el fraccionamiento no fue debidamente notificada al recurrente, dado que si bien la Administración señala haberla notificado mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la	REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140049686/SUNAT de 25 de junio de 2010, y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 0230170388919	Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución de intendencia N° 0230170372265, mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
		confirmación de su entrega conforme con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario. En consecuencia, dicha resolución de aprobación no surtió efecto en la fecha considerada por la Administración y por ende, no era exigible al recurrente la obligación de pago de las cuotas mensuales en las fechas de vencimiento señaladas en ella, y en tal sentido, no puede declararse la pérdida de un fraccionamiento por el incumplimiento de cuotas que tenían como fechas de vencimiento unas anteriores a la fecha en que un contribuyente tome conocimiento de la resolución de intendencia que aprobó el beneficio, y por ende resulten exigibles.		
11679-3-2012	17/07/2012	Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se señala que la Administración no ha remitido la confirmación de entrega mediante comunicación electrónica de la resolución de intendencia que aprobó la solicitud de fraccionamiento, pese a habersele requerido expresamente mediante proveído. En tal sentido, no se encuentra acreditado que la resolución que aprobó el fraccionamiento solicitado por el recurrente, en la cual se estableció el cronograma de pagos, le haya sido notificada conforme a ley, por lo que no correspondía declarar la pérdida del fraccionamiento por el incumplimiento del pago de cuotas cuyas fechas de vencimiento no se ha acreditado que aquél hubiera tomado conocimiento.		Que si bien la Administración señala haber notificado la referida resolución, mediante comunicación electrónica, no obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.
2012-3-05828	20-04-2012	Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró la	REVOCAR la Resolución de	Que si bien la Administración señala haber notificado la Resolución de Intendencia N° 0230170413971, mediante comunicación electrónica, no

RTF N°	FECHA DE LA RTF	SUMILLA	RESUELVE	ANÁLISIS
		pérdida del fraccionamiento tributario concedido al amparo del artículo 36° del Código Tributario, debido a que se ha verificado en autos que la Administración no notificó con arreglo a ley la resolución que aprobó dicho fraccionamiento y que contenía el cronograma de pago del mismo.	Intendencia N° 026014006169/SUNAT de 26 de setiembre de 2011, y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Intendencia N° 0230170488228 de 31 de mayo de 2011.	obra en autos el documento que acredite la confirmación de su entrega conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.
11668-1-2012		Se declara infundada la queja, toda vez que al haberse notificado conforme a ley las órdenes de pago materia de cobranza, la deuda contenida en dichos valores era exigible coactivamente, por lo que la Administración se encontraba facultada a iniciar su cobranza coactiva, como lo hizo. Se indica que la notificación se efectuó mediante "Notificaciones SOL", habiéndose acreditado el depósito de dichos valores en el buzón electrónico, de conformidad con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.		Que mediante Resolución N° 01380-1-2006, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2006, se ha establecido que procede que este Tribunal se pronuncie en vía de queja sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva. Según se aprecia de las constancias, de fojas 47 y 51, que acreditan el depósito de dichos valores en el buzón electrónico en dicha fecha, de conformidad con el inciso b) del artículo 104° del referido código.

4.2. Discusión

La necesaria presencia del Estado, en todas las esferas de la vida social exige un procedimiento rápido, ágil y flexible, que permita dar satisfacción a las necesidades públicas sin olvidar las garantías debidas al administrado, en cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución. Frente a ello, se puede afirmar que los fines del procedimiento administrativo son: la garantía de los intereses públicos (a través de la eficacia administrativa) y la garantía de los derechos de los particulares.

De la doctrina consultada y elaborada por los especialistas en materia tributaria todos consideran o ven a la forma de notificación por medio de sistemas de comunicación electrónica como algo futurista fundamentando en la vulneración de una garantía mínima del “debido procedimiento” que consiste en otorgar a los contribuyentes la posibilidad de que conozcan los actos y las diligencias que sigue la Administración Pública. Precisamente, el acto de la notificación tiene por finalidad otorgar la posibilidad de que los contribuyentes tengan conocimiento de la existencia de un procedimiento, así como de las posibles consecuencias que se podrían derivar de una determinada resolución del mismo.

La notificación por medio de sistemas de comunicación electrónica toma forma recién en el año 2004 en el artículo 104° del vigente Código Tributario incorporado por el Decreto Legislativo N° 981, pero no tuvo en cuenta a una Ley ya existente desde el 2001, la Ley 27444 “Ley de Procedimientos Administrativos General” la cual se aplica supletoriamente, esta norma con rango de ley regula el accionar de las instituciones públicas en el Perú y que en opinión de la doctrina tienen una correcta regulación sobre notificaciones por medio de sistemas de comunicación electrónica.

Como se mencionó antes una forma de notificación que no brinde las garantías mínimas al “debido procedimiento” no afecta solo a una ley sino a la constitución misma, así en el numeral 3) del artículo 139° de nuestra Constitución Política reconoce como un principio y derecho de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”

Este procedimiento administrativo se encuentra recogido en una norma con rango de ley, en el artículo IV. 1.2 De la Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que establece, que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento administrativo, según el cual los “administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motiva y fundada en derecho.

El hecho que el citado precepto se encuentre recogido en una norma con rango de ley, no debe inducirnos a concluir que el “derecho fundamental a un debido procedimiento” deriva de la ley; y, por tanto, es “disponible” por el legislador, quien podría excluir su aplicación en un caso concreto. En efecto, ya sabemos que nos encontramos ante un verdadero derecho fundamental, que deriva de la constitución misma, por lo que no puede su contenido “indisponible” por parte de ningún poder del Estado.

Se trata, pues, de un conjunto de garantías indisponibles por parte del legislador –y también, por la Administración-, que forman parte de la estructura misma del inter procedimental, sin las cuales, el procedimiento no podrá alcanzar su objetivo final (emisión válida de un acto administrativo). En palabras del TC, nos encontramos ante “supuestos mínimos que rodean a todo proceso y que no son otros que los que nacen de la misma Constitución y del reconocimiento que esta realiza de los diversos derechos fundamentales”.

Ahora bien, si el contribuyente considera que no ha sido notificado correctamente el medio que puede utilizar es el recurso de queja, ya que, mediante Resolución N° 01380-1-2006, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 22 de marzo de 2006, se ha establecido que procede que este (el) Tribunal se pronuncie en vía de queja sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

Del análisis descriptivo analítico de las Resoluciones del Tribunal Fiscal se puede apreciar que son casos en su mayoría de pérdidas de fraccionamiento y es importante señalar los

criterios que adopta el tribunal y gozan de existencia y precedencia para casos similares, así tenemos:

RTF N° 06771-2-2011

La referida Resolución estableció que la notificación de un acto administrativo mediante sistemas de comunicación electrónicos como Notificaciones SOL surtirá efecto al día siguiente de su depósito en el buzón electrónico, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, para tal efecto dicho medio electrónico deberá emitir una constancia de Notificación que consigne la fecha del depósito y la base legal que sustenta la notificación por ese medio, la cual será refrendada o suscrita por funcionario encargado.

RTF N° 11312-5-2007

La Referida Resolución estableció que no acredita la realización de una notificación válida por parte de la Administración Tributaria el adjuntar una copia del registro de notificación que figura en su sistema informático.

RTF N° 09164-4-2010

Que acerca de la aplicación supletoria de los numerales 1 y 2 del artículo 20° y el numeral 1 del artículo 123° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es pertinente indicar que no resulta aplicable dicha norma, toda vez que el Código Tributario regula de forma expresa la notificación de los actos de la SUNAT.

RTF N° 11277-9-2012

Que al respecto, cabe destacar que el documento denominado “Constancia de Notificación” –Notificaciones SOL-, este tribunal en diversas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 115772-2-2011 y 06991-2-2012, ha señalado que la constancia de notificación mediante sistemas de comunicación electrónicos como Notificaciones SOL deberá, entre otros, estar refrendada o suscrita por el funcionario encargado de Notificaciones SOL.

RTF N° 11577-2-2011

Establece que el Reporte denominado “Consulta de Notificaciones” No acredita la notificación conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

RTF N° 10233-8-2011

Se declara fundada la queja contra la Administración por haberle trabado indebidamente un embargo en forma de retención bancaria, debido a que no se ha acreditado que la deuda contenida en la orden de pago materia de cobranza resultaba exigible coactivamente en los términos del artículo 115° del Código Tributario, y se dispone que la Administración de por concluido dicho procedimiento de cobranza coactiva y se levante la medida cautelar trabada.

Como se puede observar existen criterios recurrentes en varios casos particulares y que ha sido recogido en varias resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Fiscal de la misma especialidad. El Tribunal Fiscal debería de acuerdo a lo previsto en el artículo 154° del Código Tributario una jurisprudencia de observancia obligatoria.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1. Cuando el contribuyente siente vulnerado sus derechos al no ser notificado de acuerdo a ley puede utilizar el recurso de reclamación ya que se aplica para casos en los que se genera o puede generarse deuda tributaria. Así, el caso de los valores, que son actos de la Administración que comunican deuda al contribuyente como lo son la Orden de Pago, la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa.
2. El considerar a la notificación como una condición de eficacia del acto administrativo se condice con su naturaleza jurídica, dado que, la notificación es un medio que implica la participación de conocimientos de actos y situaciones jurídicas de la Administración a fin de que surta efectos entre los administrados.
3. La eficacia de los actos administrativos, entendida como la producción de los efectos propios de cada uno, que define derechos y crea obligaciones de forma unilateral, se da a través de la notificación, sea personal o a través de publicaciones.
4. Si bien la Administración condiciona al contribuyente a revisar su correo mediante una Resolución de Intendencia, cabe mencionar que el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, dispone que el deudor tributario deberá consultar periódicamente su buzón electrónico a efecto de tomar conocimiento de los actos administrativos notificados a través de Notificaciones SOL; el Tribunal Fiscal ha indicado a la Administración que mejore sus sistemas informáticos y logísticos para las Constancias de Notificaciones SOL, de esta manera la notificación pueda cumplir con los requisitos que establece la norma y así evitar un abuso por parte de la Administración.

5.2. Recomendaciones

1. Si bien el estado no puede ser ajeno a la modernización y considerando que, si se va a desarrollar este sistema de notificación por medio electrónico esta debe al menos garantizar las garantías mínimas de los que gozan el administrado y que en un estado Social de Derecho la Constitución es la norma con mayor jerarquía y que está por encima de las leyes y deben darse sin contravenirla.
2. Si bien en la legislación tributaria española ya se aplica este tipo de notificación es una sociedad distinta con infraestructura muy desarrollada, con alto nivel doctrinario y un alto nivel de cultura tributaria entre sus ciudadanos, que saben que tienen que pagar sus impuestos al final del ejercicio, distinto es el caso peruano donde solo las personas jurídicas cuentan con profesionales dedicados al seguimiento y control de sus obligaciones.
3. La administración tributaria debe brindar más información a los profesionales que generan rentas de cuarta categoría quienes por su condición profesional (maestros, médicos, enfermeras, etc.), desconocen de esta forma de notificación por medio de sistemas de comunicación electrónica.
4. Que en futuros proyectos de tesis se consideren otras variables a efectos de determinar si el contribuyente está preparado para el uso de esta vía de notificación, así como profundizar en el estudio de las otras formas de notificación tipificadas en el código tributario.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALSINA, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo I. Segunda edición. Ediar S.A. Bs As. Pág. 400-401.

BLASCO, J. (2007). Los derechos de los ciudadanos en su relación electrónica con la administración. *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 136.

El Peruano. (2010). Notificarán por Internet a los Deudores Tributarios. Recuperado de: <http://www.elperuano.pe/edicion/noticia.aspx?key=FaY+xp8ic5E=>

Ernesto, L. (2009). Administraciones Públicas electrónicas: Retos y desafíos para su regulación en Iberoamérica.” Recuperado de: http://www.ernestojinesta.com/Administraciones_Publicas_electronicas.pdf

Gamba, C. (2012). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO “Régimen Jurídico de los Procedimientos Tributarios.”* Perú. Editorial Pacifico Editores.

Lara, J. (2012). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO “La Notificación y la Prueba”*. Perú. Editorial Pacifico Editores.

Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Martínez, R. “Instrumentos para el Acceso de los Ciudadanos a la Administración Electrónica” Recuperado de: <http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13057/9/TEMA%208%20RJB%20-%20El%20Derecho%20de%20la%20e-Administraci%C3%B3n.pdf>

Meléndez, P. (2009). La Validez de las Notificaciones según la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal. Boletín N° 5 de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero.

Pérez, M. (1995). *Diccionario de Administración*. Perú. Editorial San Marcos.

Safra, J. (1997). Diccionario Gubernamental. Perú. Editorial Perú.

Sarmiento, J. (2012). TRATADO DE DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO “La Reclamación, Apelación y Queja.” Perú. Editorial Pacifico Editores.

Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo 135-99-EF.